



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, informándole que ingresa el expediente de tutela radicado bajo la partida **No. 2023-00071 NI. 21091**, proveniente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga -Sala Penal-, Corporación que en proveído del 2 de octubre de 2023 decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 14 de agosto de 2023, atendiendo que no se vinculó al correspondiente trámite a la funcionaria nombrada en periodo de prueba en el cargo que ostentaba la aquí accionante, esto es, la señora EUNICE RINCÓN HERNANDEZ, ordenando entonces su vinculación a efectos de ejerza sus derechos de defensa y contradicción, al tiempo que dio validez a las pruebas ya practicadas. Para lo que estime conveniente ordenar.
Bucaramanga, 5 de octubre de 2023.

NATALIA MORALES PALOMINO
ASISTENE JURÍDICO

.....

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión proferida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia de fecha 2 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró la NULIDAD del trámite de tutela a partir del auto que avoca conocimiento; ordenando *“efectuar una debida vinculación en relación a la funcionaria nombrada en periodo de prueba en el que cargo que ostentaba la accionante y que a través de la acción de tutela pretende su reintegro”*, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso dentro del trámite constitucional.

De conformidad con lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora YANETH BERRIO PEÑA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la presente acción a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la señora EUNICE RINCÓN HERNÁNDEZ, como quiera que pueden tener interés en las resultas de este trámite constitucional.

TERCERO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte accionante y las que en su oportunidad presenten las entidades accionadas.

CUARTO: Córrase traslado de la solicitud a las entidades accionadas para que ejerza el derecho de defensa en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, remitiendo a este despacho en duplicado, respuesta a los hechos de la Acción de Tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

A través del ICBF CORRASE TRASLADO a la señora EUNICE RINCÓN HERNÁNDEZ del escrito de tutela para que se pronuncie de los hechos y pretensiones de la misma, dado que no se cuenta con una dirección de correo electrónico y/o física personal de la mencionada ciudadana que permita hacer el traslado del escrito de manera directa.

QUINTO: Recibidos los escritos de la contestación, vuelva al despacho para fallar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

Señor
JUEZ CONSITUCIONAL DE REPARTO
BUCARAMANGA - SANTANDER
E.S.M

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YANETH BERRIO PEÑA
ACCIONADOS: COLPENSIONES – INSTTUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

YANETH BERRIO PEÑA, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residente en la ciudad de Barrancabermeja (S), actuando por medio del presente escrito en mi condición de accionante, me permito manifestarle que INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política De Colombia, y el Decreto Reglamentario No. 2591 del año 1.991, EN CONTRA DEL ACCIONADO QUE SE CITA EN EL RESPECTIVO ACAPITE, Con el objeto de que se protejan MIS DERECHOS FUNDAMENTALES a AL DEBIDO PROCESO, DERECHOS PREPENSIONALES – SOLICITUD DE REINTEGRO , de conformidad con la Carta Superior, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Por intermedio de abogado, interpuse proceso DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, por principio de favorabilidad la CUAL ACTUALMENTE cuenta con FALLO JUDICIAL en donde ordenaron el traslado de la suscrita a COLPENSIONES. PROCESO que le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001-31-05-003-2020-00159-00, con fallo de fecha 10 de mayo de 2021 en primera instancia y Con fecha 28 de febrero de 2022, notificada el día 01 de marzo de 2022, CONFIRMAN Y ADICIONAN EL FALLO en segunda instancia. Por lo que mi traslado se encuentra en firme.

SEGUNDO: PORVENIR procedió a realizar el correspondiente TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LOS FALLOS JUDICIALES y mediante comunicado que anexo para su conocimiento certifican mi traslado a COLPENSIONES asi:

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **BERRIO PEÑA YANETH** identificado (a) con CC 37924920, presenta en su cuenta individual número 6323422 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/10/2000	31/12/2013	
01/01/2014	01/01/2014	

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
899,999,239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Valores Traslados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
25/04/2022	\$50,068,441	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TERCERO: Igualmente porvenir me entrega un documento con la relación de los valores entregados a COLPENSIONES con ocasión del traslado, el cual me permito anexar para conocimiento del despacho.

CUARTO: Ante las certificaciones entregadas por PORVENIR la suscrita realizo SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE HISTORIA LABORAL ANTE COLPENSIONES quien ME REPORTA MENOS SEMANAS COTIZADAS DE LAS QUE EFECTIVAMENTE TENGO, calculo que alrededor de 5 años de cotizaciones han desaparecido de mi historia laboral y Colpensiones se niega a realizar el ajuste.

QUINTO: MI ACTUAL empleador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ME DESPIDIO DEBIDO A QUE HUBO NOMBRAMIENTO DE PERSONAL POR CONCURSO DE MERITOS, actualmente me encuentro en situación de pre-pensionada, PERO DEBIDO A LOS ERRORES DE COLPENSIONES el trámite se puede demorar más de un año Y NO CUENTO con fuente de ingresos DIFERENTE A MI TRABAJO EN EL ICBF.

SEXTO: señor juez, la suscrita cuenta con TODOS los requisitos para pensionarme, semanas y años, quiero salir ya a descansar como pensionada, por haber cumplido todos mis requisitos para obtener la mesada en debida forma y a la mayor brevedad posible. Y también entiendo y respeto a los profesionales que por concurso de mérito han ganado su trabajo, PERO EN ESTE MOMENTO ME ENCUENTRO DESPROTEGIDA Y VULNERADA EN MIS DERECHOS POR LO QUE SOLICITO EL REINTEGRO A MI TRABAJO ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR mientras se SURTE EL TRAMITE DE ACTUALIZACION DE MI HISTORIA LABORAL.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

Considero que se me están vulnerando FUNDAMENTALES a AL DEBIDO PROCESO y a mis derechos LABORALES COMO PREPENSIONADA, al COLPENSIONES NO REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE MI HISTORIA LABORAL dado que la suscrita es para que ya se encontrara PENSIONADA, y aun así, Colpensiones sigue imponiéndome trabas administrativas para el reconocimiento de mi pensión y actualización de mi historia laboral.

Igualmente me veo en la penosa necesidad de SOLICITAR EL REINTEGRO ANTE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a mi cargo debido a que AL QUEDAR TERMINADO MI NOMBRAMIENTO no cuento con trabajo que me permita SUBSISTIR mientras COLPENSIONES REALIZA el trámite pertinente.

Colpensiones que no quieren actualizar bien la historia laboral. Y prueba de eso, son las incongruencias presentadas en la respuesta a las solicitudes EN LA PRIMERA ME NIEGA Y ME DICE QUE tengo 1251 semanas. Porvenir traslada más de 1250 semanas al año 2022 junio y en la última resolución me bajan las semanas en casi 5 años menos.

Como es posible que PORVENIR CERTIFIQUE QUE TRASLADO 1.250 SEMANAS y que COLPENSIONES ME DIGA QUE SOLO ME APARECEN 900.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito TUTELAR, FUNDAMENTALES a AL DEBIDO PROCESO y a mis derechos laborales en calidad de PREPENSIONADA.

SEGUNDO: Solicito SE ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR EL REINTEGRO DE LA SUSCRITA A MI LUGAR DE TRABAJO en las mismas circunstancias en las que me encontraba y hasta que COLPENSIONES tramite la correspondiente ACTUALIZACION DE MI HISTORIA LABORAL.

TERCERO: Solicito ORDENAR a COLPENSIONES REALICE LA CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN DE MI HISTORIA LABORAL de conformidad con las SEMANAS QUE PORVENIR entregó y certificó (anexo documentación)

CUARTO: Solicito ADVERTIR, a la Superintendencia de Industria y Comercio del cabal cumplimiento y de las Sanciones a lugar por la inestabilidad laboral a la que me está sometiendo COLPENNSIONES.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

ART 13. CP

ATR 4. CP

DERECHO A LA SALUD LEY 1751 DE 2015

ART 13 CP

PREAMBULO CONSTITUCION 1991

DIGNIDAD HUMANA

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

1.DOCUMENTALES:

- Resolución expedida por ICBF mediante la cual se termina mi NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y ordenan el nombramiento de la persona que llegó por haber ganado el concurso de méritos.
- Respuesta de Colpensiones sobre los problemas para actualizar mi historia laboral.
- CERTIFICACION DE PORVENIR de las semanas trasladadas y pagadas a Colpensiones.
- Acto administrativo de Colpensiones por medio del cual ME NIEGA LA PENSION.

2. PRUEBA TRASLADADA O DE OFICIO.

Solicito se requiera a los accionados a efectos de remitir la evidencia de las respuestas de las solicitudes

3. DOCUMENTAL

Los enunciados

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Mi dirección a efectos de Notificación y comunicaciones, celular 3172821239, email: yanethberriopena@gmail.com;conceptoslegalesbucaramanga@gmail.com

Las Partes Accionadas:

COLPENSIONES – al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF al correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co :

Respetuosamente,


YANETH BERRIO PEÑA
C.C No. 37.924.920 de Barrancabermeja

YANETH BERRIO PEÑA
C.C No. 37.924.920 de Barrancabermeja

RESOLUCIÓN No. 3627- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No 166313 en la modalidad de **ABIERTO**.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 27 de abril de 2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166313, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166313, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, con el oficio con radicado 2023RS062447 del día 10 de mayo de 2023, allegado al ICBF mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN No. 3627- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en periodo de prueba al elegible EUNICE RINCON HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1098644695.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 ***“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”***

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

“(…)”

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(…)”

*“En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la***

RESOLUCIÓN No. 3627- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles".

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se

RESOLUCIÓN No. 3627- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

*"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)*

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. **Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.**

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

*"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial** que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del*

RESOLUCIÓN No. 3627- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

derecho de asociación sindical, sino de **dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes**

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166313, ubicado en el municipio de BARRANCABERMEJA a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
EUNICE RINCON HERNANDEZ	1098644695	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27393	SANTANDER C.Z. LA FLORESTA

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 3627- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
37924920	BERRIO PEÑA YANETH	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27393	SANTANDER C.Z. LA FLORESTA

RESOLUCIÓN No. 3627- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

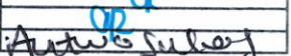
PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2023


MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaría General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Antonio Estrada Montes	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista	Analista GRyC	

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 209216
10 AGO 2023

RADICADO No. 2023_202299

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(VEJEZ - RECURSO DE REPOSICIÓN)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. SUB 350607 del 23 de diciembre de 2023, esta entidad negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora **BERRIO PEÑA YANETH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.924.920, por no lograr acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas.

Que la anterior Resolución se notificó el 23 de diciembre de 2023 por correo electrónico, y el Doctor **VELANDIA ROJAS DANIL ROMAN** encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 04 de enero de 2023 radicado bajo el número 2023_202299, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

*Se sirvan los señores Representantes legales de Colpensiones sírvase
REPONER EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO y, COMO
CONSECUENCIA;*

***PRIMERO: PROCEDA A ACTUALIZAR LA HISTORIA IABORAL DE MI
MANDANTE, YANETH BERRIO PEÑA, persona mayor de edad, civilmente
hábil, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.924.920 de
Barrancabermeja (sdr),***

***SEGUNDO: PROCEDA con el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE
VEJEZ- SERVIDOR PÚBLICO, de acuerdo con lo expuesto.***

SUB 209216
10 AGO 2023

TERCERO: SOLICITO PROCEDER A APERTURAR PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE: JOSE ANGEL FRANCO BOHORQUES PROFESIONAL MASTER CODIGO 320 GRADO 08, JAMINSO ENRIQUE MENDOZA FLOREZ ANALISTA II, SANDRA LILIAN JIMENEZ BELTRAN PROFESIONAL MASTER VII. LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ SUBDIRECTORA DE DETERMINACION PAOLA ANDREA BONILLA HURTADO ANALISTA COLPENSIONES. JOHANNA CAROLINA SANTOYO OLAYA ANALISTA DE COLPENSIONES, funcionarios públicos de Colpensiones, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: En caso de ser necesario, emitan auto de pruebas y requieran el documento soporte ante la AFP PORVENIR, para actualizar la historia laboral, de manera inmediata.

QUINTO: PROCEDER Subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Que mediante radicado No. 2023_7307214 se evidencia Incidente de Desacato proferido el 08 de agosto de 2023 por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** RAD. 2023-00061-00, de la tutela interpuesta por la señora **BERRIO PEÑA YANETH** en contra de COLPENSIONES, el cual ordena lo siguiente:

1. Notificar y requerir a los señores Jaime Dussan Calderón, como presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones y Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación, informe al Juzgado los trámites y diligencias realizados a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia calendada el 30 de junio de 2023 emitida por este Despacho Judicial, advirtiendo que de persistir la negativa se estará incumplimiento la orden judicial y se daría aplicación a las sanciones previstas.

2. Notificar a la señora Yaneth Berrio Peña.

Que el Fallo de Tutela de fecha 30 de junio de 2023 proferido por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** RAD. 2023-00061-00, ordeno lo siguiente:

Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora Yaneth Berrio Peña, por lo expuesto.

Segundo: Ordenar al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, que realice las gestiones administrativas pertinentes para resolver de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por

SUB 209216
10 AGO 2023

la actora contra la Resolución número 350607 de fecha 23 de diciembre de 2022.

Tercero: Negar la acción de tutela propuesta por la señora Yaneth Berrio Peña contra Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, por configurarse un hecho superado, por lo expuesto.

Cuarto: Entérese a las partes por el medio más expedito, informándoles que de no impugnar dentro de los tres (3) días siguientes se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que se le que mediante requerimiento interno Bizagi No. 2023_13313089, se solicitó la corrección de la Historia Laboral de la afiliada.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a realizar el estudio de la prestación con los tiempos que actualmente registran en la Historia Laboral.

Que la peticionaria cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MUNICIPIO BARRANCABERMEJA	19921030	19921231	TIEMPO SERVICIO	63
MUNICIPIO BARRANCABERMEJA	19930101	19931031	TIEMPO SERVICIO	304
MUNICIPIO BARRANCABERMEJA	19931101	19940201	TIEMPO SERVICIO	93
MUNICIPIO BARRANCABERMEJA	19940202	19941231	TIEMPO SERVICIO	333
MUN BARRANCABERMEJA	19950101	19950719	TIEMPO SERVICIO	199
E S S COPESALUD LTDA	19970401	19970416	TIEMPO SERVICIO	16
E S S COPESALUD LTDA	19970501	19971130	TIEMPO SERVICIO	210
E S S COPESALUD LTDA	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
E S S COPESALUD LTDA	19980101	19980331	TIEMPO SERVICIO	90
E S S COPESALUD LTDA	19980401	19980424	TIEMPO SERVICIO	24
ICBF REGIONAL SANTANDER	20000301	20000529	TIEMPO SERVICIO	89
ICBF REGIONAL SANTANDER	20000601	20000629	TIEMPO SERVICIO	29
ICBF REGIONAL SANTANDER	20000701	20000729	TIEMPO SERVICIO	29
ICBF REGIONAL SANTANDER	20000801	20000930	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20001001	20001130	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20010101	20010114	TIEMPO SERVICIO	14
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20010401	20010426	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20010501	20010526	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20010601	20010626	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20010701	20010726	TIEMPO SERVICIO	26
ICBF REGIONAL SANTANDER	20010801	20010831	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20010801	20010808	TIEMPO SERVICIO	8
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20010901	20010930	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20011101	20011126	TIEMPO SERVICIO	26
ICBF REGIONAL SANTANDER	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20011201	20011226	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20020101	20020126	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20020201	20020226	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20020301	20020326	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20020401	20020426	TIEMPO SERVICIO	26

SUB 209216
10 AGO 2023

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20020501	20020526	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20020601	20020626	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20020701	20020726	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20020801	20020826	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20020901	20020926	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20021001	20021026	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20021101	20021126	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20021201	20021226	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20030101	20030126	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20030301	20030326	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20030401	20030426	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20030501	20030526	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20030601	20030626	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20030701	20030726	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20030801	20030826	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20030901	20030926	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20031001	20031031	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20031101	20031130	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF REGIONAL SANTANDER	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20031201	20031226	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20040101	20040125	TIEMPO SERVICIO	25
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20040201	20040229	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20040301	20040331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20040401	20040531	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20040601	20040627	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20040701	20040731	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20040801	20040930	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20041001	20041027	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20041101	20041127	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20050201	20050227	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20050301	20050327	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20050401	20050427	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20050501	20050527	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20050601	20050627	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20050701	20050727	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20050801	20051231	TIEMPO SERVICIO	150
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20060301	20060630	TIEMPO SERVICIO	120
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20060801	20061231	TIEMPO SERVICIO	150
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20070701	20070731	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20070801	20070930	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20071101	20071130	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100301	20100331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140601	20140627	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140701	20140727	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140801	20140827	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140901	20140927	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20141001	20141027	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20141101	20141127	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20141201	20141227	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20150101	20150127	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20150201	20150227	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20150301	20150327	TIEMPO SERVICIO	27

SUB 209216
10 AGO 2023

[illegible]

SUB 209216
10 AGO 2023

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20210701	20210731	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20210801	20210826	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20210901	20210926	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20211001	20211026	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20211101	20211112	TIEMPO SERVICIO	12
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20211201	20211226	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20220101	20220126	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20220201	20220226	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20220301	20220326	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20220401	20221031	TIEMPO SERVICIO	210
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20221101	20221130	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20221201	20221231	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20230101	20230131	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20230201	20230228	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20230301	20230430	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20230501	20230531	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20230601	20230630	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,668 días laborados, correspondientes a 952 semanas.

Que nació el 17 de diciembre de 1961 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliado.

Que el afiliado al 01 de abril de 1994 (entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 nivel nacional) contaba con 32 años de edad y en tiempo de servicio cotizado 1 año, 5 meses y 3 días aproximadamente.

Que en ese orden de ideas la asegurada al 1 de abril de 1994, no acreditaba el requisito de la edad, ni tiempo de servicio, razón por la cual no conserva el Régimen de Transición, siendo procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez son los siguientes:

- Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

SUB 209216
10 AGO 2023

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que en consideración a lo anterior, la peticionaria no logra acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas, debido a la fecha solo reúne un total de 952 semanas y la norma exige 1.300 semanas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Finalmente, se le hace saber a la interesada que podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003) o, en su defecto, podrá solicitar la Indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, previa manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema.

No obstante lo anterior, se le informa a la peticionaria que una vez se obtenga respuesta de la corrección de la historia laboral y si es viable se procederá con las respectivas validaciones para la acreditación de las cotizaciones correctamente en la historia laboral, podrá solicitar nuevamente el estudio de la prestación.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se confirma la Resolución No. SUB 350607 del 23 de diciembre de 2022.

Reconocer personería al Doctor **VELANDIA ROJAS DANIL ROMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.159.697 y con T.P. No. 319201 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

SUB 209216
10 AGO 2023

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 350607 del 23 de diciembre de 2022 conforme el recurso presentado por la solicitante **BERRIO PEÑA YANETH**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar del presente acto administrativo a la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

ANA MILENA MAESTRE
ANALISTA COLPENSIONES

YEIMY CAROLINA GUALDRON GUTIERREZ

COL-VEJ-05-502,1

2410/
Bogotá D.C.

Señor(a):

YANETH BERRIO PEÑA

Correo: yanethberriopena@gmail.com / conceptoslegalesbucaramanga@gmail.com

Ref. Rad Porvenir NA
CC 37924920
TN NA
COR

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un Cordial saludo de PORVENIR S.A.

De acuerdo con el asunto en referencia y con el ánimo de informar a sobre el trámite de cumplimiento; se procede a emitir pronunciamiento haciendo las siguientes precisiones:

En su caso en particular, la cuenta de ahorro individual se encuentra en estado ANULADA, sin afiliación a Porvenir S.A., y sin saldo pendiente por trasladar en la cuenta, incluyendo los rendimientos a que haya lugar, dándole de esta forma cumplimiento a la orden judicial.

Datos de las cuentas									
Tipo id	Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Vinculación	Estado afiliado	Sub-estado afiliado	Fecha nacimiento
CC	37.924.920	BERRIO	PEÑA	YANETH		TRASLADO DE REGIMEN	ANULADA	ANULADA FALLO JUDICIAL CON	1961/12/17

En virtud de dicho traslado, es menester indicarle que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones conforme información SIAFP ya registró la novedad de afiliación, y por el cual se encuentra válidamente afiliada a esa administradora, tal como se muestra en el aplicativo de Asofondos.

Hora de la consulta : 2:13:13 PM
Afiliado: CC 37924920 YANETH BERRIO PEÑA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 37924920							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1992-10-30	2022/07/24	COLPENSIONES			1992-10-30	

Para concluir, es importante resaltar que Porvenir S.A. ya cumplió a cabalidad con orden impartida por el juez de anular cuenta y cargar el historial laboral correspondiente, ahora la encargada de culminar es la administradora colombiana de pensiones.

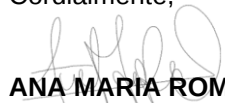
Una vez realizada la aclaración del cumplimiento se procede a detallar los documentos que se anexan como relación de conceptos trasladados.

1. Certificado de Egresado
2. Rezagos.
3. Certificado de Movimientos de cuenta.

Porvenir S.A., atendiendo la orden judicial dentro del proceso, cumplió con la condena impuesta por concepto de PAGO DE COSTAS JUDICIALES, de \$ 908.526, suma que consignó el 08/07//2023 en la cuenta correspondiente del Banco Agrario el despacho.

Si requiere información adicional, ponemos a su disposición nuestros canales de atención: Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678 o a nivel nacional al 018000510800 y nuestra red de oficinas hemos dispuesto un horario de atención de 8:00am a 2:00pm

Cordialmente,



ANA MARIA ROMERO
ANALISTA II
DIRECCIÓN JURÍDICO-CONTENCIOSA

RESOLUCIÓN No. 3627- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No 166313 en la modalidad de **ABIERTO**.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 27 de abril de 2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166313, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166313, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, con el oficio con radicado 2023RS062447 del día 10 de mayo de 2023, allegado al ICBF mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN No. 3627- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en periodo de prueba al elegible EUNICE RINCON HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1098644695.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 ***“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”***

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, **hacer expresas las razones de su decisión**, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

“(…)”

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(…)”

*“En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la***

RESOLUCIÓN No. 3627- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles".

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se

RESOLUCIÓN No. 3627- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

*"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)*

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. **Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.**

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

*"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial** que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del*

RESOLUCIÓN No. 3627- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

derecho de asociación sindical, sino de **dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes**

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166313, ubicado en el municipio de BARRANCABERMEJA a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
EUNICE RINCON HERNANDEZ	1098644695	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27393	SANTANDER C.Z. LA FLORESTA

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 3627- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5 1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
37924920	BERRIO PEÑA YANETH	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27393	SANTANDER C.Z. LA FLORESTA

RESOLUCIÓN No. 3627- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

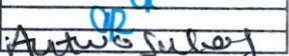
PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2023


MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaría General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Antonio Estrada Montes	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista	Analista GRyC	



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula	37924920	Nombre	YANETH BERRIO PEÑA	Numero Cuenta	6323422
Dirección	KR 21 64 16	Ciudad	BARRANCABERMEJA	Departamento	SANTANDER
Estado Afiliado	ANULADA	SubEstado Afiliado	FALL_JUD_TRS_DE_REC	Fecha Generación Informe	2023/06/20
Fecha Afiliación	2000/08/30	Fecha Efectividad Afiliación	2000/10/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE REGIMEN

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2001/06/05	200101	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	17,269	0	0	0	0	0	0	1,800	Pen. Obli. Moderado
2015/09/07	200104	800213414	No Existe	37,720	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200105	800213414	No Existe	37,720	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200106	800213414	No Existe	57,356	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200107	800213414	No Existe	23,890	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2002/02/06	200110	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	19,331	0	0	0	0	0	0	1,234	Pen. Obli. Moderado
2015/09/07	200110	800213414	No Existe	38,664	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200111	800213414	No Existe	38,664	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/10/09	200112	800213414	No Existe	13,020	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200201	800213414	No Existe	39,788	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200202	800213414	No Existe	53,714	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200203	800213414	No Existe	39,788	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200204	800213414	No Existe	48,372	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200206	800213414	No Existe	45,672	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200207	800213414	No Existe	43,996	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/10/09	200208	800213414	No Existe	41,761	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200210	800213414	No Existe	41,761	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2015/09/07	200211	800213414	No Existe	41,761	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200212	800213414	No Existe	41,761	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/11/12	200301	800213414	No Existe	41,761	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/19	200304	800213414	No Existe	20,881	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/09/07	200305	800213414	No Existe	41,761	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200306	800213414	No Existe	41,761	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200308	800213414	No Existe	41,761	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200309	800213414	No Existe	41,761	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200312	800213414	No Existe	29,970	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200411	800213414	No Existe	44,229	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200501	800213414	No Existe	48,860	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/10/09	200502	800213414	No Existe	65,962	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200503	800213414	No Existe	48,860	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200504	800213414	No Existe	51,548	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	200505	800213414	No Existe	51,548	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/10/09	200506	800213414	No Existe	51,548	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/10/09	201202	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	100,136	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	201203	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	74,204	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	201204	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	74,204	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/10/21	201205	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	77,884	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/09/07	201206	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	77,884	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	201207	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	77,884	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	201208	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	77,884	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	201209	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	77,884	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	201212	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	77,822	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2015/09/07	201301	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	80,586	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/02/26	201301	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	75,152	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/01/20	201302	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	108,790	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	201303	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	76,765	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	201303	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	77,884	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/02/26	201304	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	76,194	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/01/20	201310	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	85,150	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	201311	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	87,486	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/04/23	201312	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	83,595	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/01/01	201401	800147502	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS	12,133,425	0	0	0	0	97	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/01/01	201401	800147502	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS	17,762,438	0	0	2,704,491	0	140	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/02/26	201401	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	87,486	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/10/09	201402	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	121,612	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	201403	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	90,074	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	201404	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	90,074	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/07	201405	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	90,074	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/07/04	201406	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	90,074	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/08/06	201407	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	90,074	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/09/04	201408	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	90,074	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/10/06	201409	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	89,067	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/11/07	201410	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	90,074	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/12/04	201411	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	90,074	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/12/30	201412	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	90,074	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/02/05	201501	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	90,074	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/12/22	201501	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	4,169	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2015/03/05	201502	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	121,613	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/12/22	201502	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	5,664	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/12/29	201503	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	4,169	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/04/08	201503	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	90,074	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/12/29	201504	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	4,169	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/05/07	201504	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	90,074	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/12/29	201505	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	4,169	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/06/04	201505	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	90,074	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/07/06	201506	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	91,022	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/08/06	201507	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	93,150	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/09/04	201508	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	94,242	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/10/06	201509	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	94,242	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/11/06	201510	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	93,236	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/12/04	201511	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	94,242	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/12/29	201512	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	94,242	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/02/04	201601	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	94,243	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/08/05	201601	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	7,331	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/03/04	201602	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	137,166	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/04/06	201603	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	101,603	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/05/02	201604	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	101,603	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/06/07	201605	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	101,603	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/07/07	201606	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	101,603	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/08/04	201607	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	101,603	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/09/06	201608	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	101,603	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/10/06	201609	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	101,603	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2016/11/04	201610	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	101,603	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/12/06	201611	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	101,603	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/12/29	201612	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	101,603	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/12/11	201701	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	3,436	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/02/03	201701	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	50,801	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/02/28	201702	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	68,583	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/04/07	201703	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	50,801	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/12/11	201704	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	3,436	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/05/09	201704	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	50,801	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/06/09	201705	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	47,423	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/12/11	201705	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	6,857	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/06/09	201705	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	3,392	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/07/12	201706	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	0	0	0	0	0	3	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/07/12	201706	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	18,630	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/07/12	201706	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	37,059	0	0	0	0	1	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/07/12	201706	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	0	0	0	0	0	2	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/08/04	201707	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	32,545	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/08/04	201707	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	20,326	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/09/08	201708	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	3,622	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/09/08	201708	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	50,614	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/10	201709	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	54,237	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/11/09	201710	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	50,614	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/11/09	201710	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	3,622	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/04/25	202204	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	(45,294,918)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2022/04/25	202204	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	0	0	0	(4,773,523)	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
20/06/2023	0	474	0

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezago (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino	
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-10-18	943,018	108,446	0	0	0	0	0	364,259	6,026	466,679	200101	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	05-06-01	863,332	108,291	0	0	0	0	0	764,328	19,436	853,188	200101	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-10-18	943,018	18,861	0	0	0	0	0	56	0	18,917	200101	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	05-06-01	863,332	17,259	0	0	0	0	0	51	0	17,310	200101	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	943,018	108,446	0	0	0	0	0	416,471	10,042	514,875	200104	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	943,018	18,861	0	0	0	0	0	56	0	18,917	200104	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	943,018	18,861	0	0	0	0	0	56	0	18,917	200105	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	943,018	108,446	0	0	0	0	0	404,225	9,809	502,862	200105	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,433,890	164,897	0	0	0	0	0	598,844	14,615	749,126	200106	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,433,890	28,678	0	0	0	0	0	85	0	28,763	200106	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	597,245	68,683	0	0	0	0	0	246,116	6,026	308,778	200107	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	597,245	11,945	0	0	0	0	0	35	0	11,980	200107	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	01-03-18	176,910	3,538	0	0	0	0	0	10	0	3,548	200108	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	01-03-18	176,910	20,345	0	0	0	0	0	62,314	1,132	81,527	200108	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	966,594	19,332	0	0	0	0	0	57	0	19,389	200110	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-02-02	966,594	117,328	0	0	0	0	0	751,651	19,352	849,627	200110	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-02-02	966,594	19,333	0	0	0	0	0	57	0	19,390	200110	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	966,594	111,158	0	0	0	0	0	379,588	9,395	481,351	200110	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	966,594	19,332	0	0	0	0	0	57	0	19,389	200111	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	966,594	111,158	0	0	0	0	0	373,239	9,272	475,125	200111	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-15	325,504	6,510	0	0	0	0	0	19	0	6,529	200112	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-15	325,504	37,433	0	0	0	0	0	118,113	2,909	152,637	200112	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	994,696	114,390	0	0	0	0	0	370,641	9,286	475,745	200201	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	994,696	19,894	0	0	0	0	0	59	0	19,953	200201	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,342,840	26,857	0	0	0	0	0	79	0	26,936	200202	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,342,840	154,426	0	0	0	0	0	493,911	12,411	635,926	200202	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	994,696	114,589	0	0	0	0	0	360,838	9,099	466,328	200203	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	994,696	19,695	0	0	0	0	0	58	0	19,753	200203	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,209,312	23,944	0	0	0	0	0	71	0	24,015	200204	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,209,312	139,313	0	0	0	0	0	427,616	10,851	556,078	200204	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-10-18	1,044,033	120,272	0	0	0	0	0	295,659	5,305	410,626	200205	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-10-18	1,044,033	20,672	0	0	0	0	0	61	0	20,733	200205	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,141,815	22,608	0	0	0	0	0	67	0	22,675	200206	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,141,815	131,537	0	0	0	0	0	388,718	9,956	510,299	200206	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,099,903	21,778	0	0	0	0	0	64	0	21,842	200207	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,099,903	126,709	0	0	0	0	0	372,494	9,554	489,649	200207	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-15	1,044,033	20,672	0	0	0	0	0	61	0	20,733	200208	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-15	1,044,033	120,272	0	0	0	0	0	335,883	8,539	447,616	200208	26-04-22	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezago (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	01-03-18	1,044,038	120,272	0	0	0	0	298,719	5,744	413,247	200209	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	01-03-18	1,044,038	20,672	0	0	0	0	61	0	20,733	200209	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,044,038	120,272	0	0	0	0	341,901	8,846	453,327	200210	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,044,038	20,672	0	0	0	0	61	0	20,733	200210	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,044,038	120,272	0	0	0	0	333,601	8,686	445,187	200211	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,044,038	20,672	0	0	0	0	61	0	20,733	200211	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,044,038	120,272	0	0	0	0	330,862	8,636	442,498	200212	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,044,038	20,672	0	0	0	0	61	0	20,733	200212	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	12-11-15	1,044,038	20,672	0	0	0	0	61	0	20,733	200301	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	12-11-15	1,044,038	120,272	0	0	0	0	289,439	7,666	402,045	200301	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		29	20-11-09	1,025,970	112,846	0	5,130	0	0	180,516	6,648	291,844	200303	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		29	20-11-09	1,025,970	20,530	0	0	0	0	61	0	20,591	200303	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	19-10-17	1,044,038	114,848	0	5,220	0	0	252,558	5,355	367,266	200304	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	19-10-17	1,044,038	20,881	0	0	0	0	62	0	20,943	200304	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,044,038	114,848	0	5,220	0	0	296,771	7,979	408,855	200305	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,044,038	20,881	0	0	0	0	62	0	20,943	200305	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,044,038	114,848	0	5,220	0	0	290,511	7,859	402,715	200306	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,044,038	20,881	0	0	0	0	62	0	20,943	200306	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	20-11-09	1,038,919	114,271	0	5,195	0	0	182,794	6,729	295,531	200307	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	20-11-09	1,038,919	20,788	0	0	0	0	61	0	20,849	200307	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,044,038	20,881	0	0	0	0	62	0	20,943	200308	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,044,038	114,848	0	5,220	0	0	269,672	7,460	382,275	200308	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,044,038	20,881	0	0	0	0	62	0	20,943	200309	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,044,038	114,848	0	5,220	0	0	259,490	7,264	372,289	200309	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	28-03-22	1,044,038	135,728	0	5,221	0	0	163,488	0	304,432	200311	17-06-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	749,249	85,413	0	3,747	0	0	177,399	5,104	261,455	200312	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	749,249	11,988	0	0	0	0	35	0	12,023	200312	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	22-03-19	749,249	11,161	0	0	0	0	33	0	11,194	200401	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	22-03-19	749,249	79,523	0	10,464	0	0	125,280	2,362	212,905	200401	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		29	20-11-09	1,071,875	122,205	0	16,078	0	0	216,556	7,908	346,931	200403	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		29	20-11-09	1,071,875	17,139	0	0	0	0	51	0	17,190	200403	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		29	20-11-09	1,071,875	17,139	0	0	0	0	51	0	17,190	200403	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		29	20-11-09	1,071,875	122,205	0	16,078	0	0	216,556	7,908	346,931	200403	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	20-11-09	1,094,717	17,504	0	0	0	0	52	0	17,556	200406	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	20-11-09	1,094,717	124,809	0	16,421	0	0	221,171	8,067	354,334	200406	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	20-11-09	1,089,393	17,420	0	0	0	0	51	0	17,471	200410	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	20-11-09	1,089,393	126,135	0	16,564	0	0	223,374	8,147	357,926	200410	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,105,736	17,692	0	0	0	0	52	0	17,744	200411	12-05-23	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezag (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,105,736	126,058	0	16,586	0	0	253,469	7,580	388,528	200411	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,163,345	18,613	0	0	0	0	55	0	18,668	200501	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,163,345	138,438	0	17,450	0	0	266,612	8,088	414,412	200501	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-15	1,570,515	25,128	0	0	0	0	74	0	25,202	200502	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-15	1,570,515	186,891	0	23,558	0	0	336,315	10,230	536,534	200502	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,163,345	18,613	0	0	0	0	55	0	18,668	200503	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,163,345	138,438	0	17,450	0	0	255,902	7,881	403,909	200503	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,227,329	146,052	0	18,410	0	0	262,262	8,169	418,555	200504	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,227,329	19,637	0	0	0	0	58	0	19,695	200504	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,227,329	146,052	0	18,410	0	0	256,862	8,066	413,258	200505	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,227,329	19,637	0	0	0	0	58	0	19,695	200505	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-15	1,227,329	146,052	0	18,410	0	0	237,579	7,523	394,518	200506	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-15	1,227,329	19,637	0	0	0	0	58	0	19,695	200506	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	22-03-19	1,227,329	19,637	0	0	0	0	58	0	19,695	200507	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	22-03-19	1,227,329	146,052	0	18,410	0	0	161,618	3,580	322,500	200507	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	20-11-09	1,344,832	167,038	0	20,200	0	0	292,051	10,675	468,609	200706	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	20-11-09	1,344,832	21,504	0	0	0	0	64	0	21,568	200706	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	20-11-09	1,412,475	182,228	0	21,187	0	0	316,735	11,587	508,558	200811	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	20-11-09	1,412,475	22,586	0	0	0	0	67	0	22,658	200811	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	03-06-09	1,419,775	22,702	0	0	0	0	67	0	22,769	200901	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	03-06-09	1,419,775	183,165	0	21,297	0	0	380,267	13,028	571,706	200901	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	03-06-09	1,786,769	28,570	0	0	0	0	84	0	28,654	200903	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	03-06-09	1,786,769	230,511	0	26,802	0	0	478,560	16,391	719,482	200903	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	22-02-10	1,507,819	194,524	0	22,617	0	0	327,364	12,127	532,378	200908	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	22-02-10	1,507,819	24,110	0	0	0	0	71	0	24,181	200908	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		29	22-02-10	1,471,606	189,852	0	22,074	0	0	319,501	11,835	519,592	200909	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		29	22-02-10	1,471,606	23,531	0	0	0	0	70	0	23,601	200909	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		29	22-02-10	1,501,969	24,017	0	0	0	0	71	0	24,088	200911	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		29	22-02-10	1,501,969	193,768	0	22,530	0	0	326,098	12,080	530,311	200911	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		29	22-02-10	1,482,713	23,708	0	0	0	0	70	0	23,778	200912	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		29	22-02-10	1,482,713	191,285	0	22,241	0	0	321,918	11,927	523,512	200912	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-15	2,177,000	280,817	0	32,658	0	0	198,128	9,574	502,024	201202	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-15	2,177,000	34,830	0	0	0	0	103	0	34,938	201202	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,613,000	25,810	0	0	0	0	76	0	25,886	201203	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,613,000	208,098	0	24,197	0	0	157,537	7,461	382,366	201203	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,613,000	208,098	0	24,197	0	0	152,238	7,357	377,166	201204	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,613,000	25,810	0	0	0	0	76	0	25,886	201204	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	21-10-16	1,693,000	27,090	0	0	0	0	80	0	27,170	201205	12-05-23	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezago (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	21-10-16	1,693,000	218,418	0	25,397	0	0	132,609	6,320	370,099	201205	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,693,000	218,418	0	25,397	0	0	171,138	7,942	407,006	201206	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,693,000	27,090	0	0	0	0	80	0	27,170	201206	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,693,000	27,090	0	0	0	0	80	0	27,170	201207	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,693,000	218,418	0	25,397	0	0	165,609	7,832	401,587	201207	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,693,000	27,090	0	0	0	0	80	0	27,170	201208	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,693,000	218,418	0	25,397	0	0	162,845	7,786	398,869	201208	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,693,000	218,418	0	25,397	0	0	158,112	7,690	394,232	201209	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,693,000	27,090	0	0	0	0	80	0	27,170	201209	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,693,000	27,069	0	0	0	0	80	0	27,149	201212	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,693,000	218,241	0	25,376	0	0	145,809	7,457	381,969	201212	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,752,000	31,534	0	0	0	0	93	0	31,627	201301	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	26-02-16	1,693,000	207,484	0	24,506	0	0	132,821	6,719	358,092	201301	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	26-02-16	1,693,000	29,407	0	0	0	0	87	0	29,494	201301	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,752,000	222,489	0	26,277	0	0	171,150	8,038	411,878	201301	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	20-01-16	2,365,000	42,570	0	0	0	0	126	0	42,696	201302	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	20-01-16	2,365,000	300,355	0	35,475	0	0	223,629	10,378	549,081	201302	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,693,000	215,027	0	25,397	0	0	165,410	7,766	398,068	201303	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,693,000	30,039	0	0	0	0	89	0	30,128	201303	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,693,000	30,476	0	0	0	0	90	0	30,566	201303	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,693,000	211,939	0	25,032	0	0	141,118	7,236	370,853	201303	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	26-02-16	1,693,000	210,361	0	24,845	0	0	134,662	6,808	363,060	201304	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	26-02-16	1,693,000	29,815	0	0	0	0	88	0	29,903	201304	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	20-01-14	1,902,000	33,319	0	0	0	0	98	0	33,417	201310	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	20-01-14	1,902,000	235,087	0	27,766	0	0	213,076	10,602	465,327	201310	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,902,000	34,234	0	0	0	0	101	0	34,335	201311	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,902,000	241,539	0	28,527	0	0	192,078	8,845	453,299	201311	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	23-04-14	1,902,000	230,794	0	27,259	0	0	190,041	9,536	438,558	201312	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	23-04-14	1,902,000	32,711	0	0	0	0	97	0	32,808	201312	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	26-02-16	1,902,000	245,342	0	28,528	0	0	198,562	8,701	463,731	201401	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	26-02-16	1,902,000	30,430	0	0	0	0	90	0	30,520	201401	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-15	2,644,000	48,909	0	0	0	0	144	0	49,053	201402	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-15	2,644,000	334,434	0	39,657	0	0	259,270	11,851	621,510	201402	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,958,000	36,225	0	0	0	0	107	0	36,332	201403	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,958,000	247,702	0	29,373	0	0	194,764	9,030	462,809	201403	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,958,000	247,702	0	29,373	0	0	191,480	8,965	459,590	201404	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,958,000	36,225	0	0	0	0	107	0	36,332	201404	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,958,000	36,225	0	0	0	0	107	0	36,332	201405	12-05-23	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezago (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-09-15	1,958,000	247,702	0	29,373	0	0	189,737	8,935	457,877	201405	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-07-14	1,958,000	247,703	0	29,372	0	0	195,802	9,895	462,982	201406	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-07-14	1,958,000	36,225	0	0	0	0	107	0	36,332	201406	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-08-14	1,958,000	247,703	0	29,372	0	0	192,058	9,638	459,495	201407	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-08-14	1,958,000	36,225	0	0	0	0	107	0	36,332	201407	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-09-14	1,958,000	36,225	0	0	0	0	107	0	36,332	201408	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-09-14	1,958,000	247,703	0	29,372	0	0	181,589	9,429	449,235	201408	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-10-14	1,936,000	244,935	0	29,044	0	0	186,129	9,435	450,673	201409	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-10-14	1,936,000	35,821	0	0	0	0	106	0	35,927	201409	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-11-14	1,958,000	36,225	0	0	0	0	107	0	36,332	201410	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-11-14	1,958,000	247,703	0	29,372	0	0	181,243	9,323	448,995	201410	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-12-14	1,958,000	247,703	0	29,372	0	0	178,689	9,171	446,593	201411	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-12-14	1,958,000	36,225	0	0	0	0	107	0	36,332	201411	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-14	1,958,000	36,225	0	0	0	0	107	0	36,332	201412	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-14	1,958,000	247,703	0	29,372	0	0	175,754	9,112	443,717	201412	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	22-12-15	2,049,000	1,677	0	0	0	0	5	0	1,682	201501	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	05-02-15	1,958,000	247,703	0	29,372	0	0	173,142	8,933	441,284	201501	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	05-02-15	1,958,000	36,225	0	0	0	0	107	0	36,332	201501	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	22-12-15	2,049,000	11,464	0	1,359	0	0	7,322	0	20,145	201501	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	05-03-15	2,644,000	48,909	0	0	0	0	144	0	49,053	201502	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	22-12-15	2,767,000	15,575	1,200	1,847	0	0	10,892	0	29,514	201502	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	22-12-15	2,767,000	2,278	0	0	0	0	7	0	2,285	201502	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	05-03-15	2,644,000	334,435	26,400	39,656	0	0	250,190	12,914	637,767	201502	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-15	2,049,000	11,464	0	1,359	0	0	7,286	0	20,109	201503	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-04-15	1,958,000	36,225	0	0	0	0	107	0	36,332	201503	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-04-15	1,958,000	247,703	0	29,372	0	0	166,140	8,665	434,550	201503	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-15	2,049,000	1,677	0	0	0	0	5	0	1,682	201503	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-15	2,049,000	1,677	0	0	0	0	5	0	1,682	201504	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-05-15	1,958,000	36,225	0	0	0	0	107	0	36,332	201504	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-05-15	1,958,000	247,703	0	29,372	0	0	165,732	8,655	434,152	201504	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-15	2,049,000	11,464	0	1,359	0	0	7,334	0	20,157	201504	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-15	2,049,000	11,464	0	1,359	0	0	7,286	0	20,109	201505	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-06-15	1,958,000	247,703	0	29,372	0	0	163,545	8,609	432,011	201505	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-06-15	1,958,000	36,225	0	0	0	0	107	0	36,332	201505	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-15	2,049,000	1,677	0	0	0	0	5	0	1,682	201505	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-07-15	1,979,000	36,607	0	0	0	0	108	0	36,715	201506	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-07-15	1,979,000	250,312	0	29,681	0	0	166,534	8,546	437,981	201506	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-08-15	2,025,000	256,162	0	30,375	0	0	159,241	8,530	437,248	201507	26-04-22	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezagó (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-08-15	2,025,000	37,468	0	0	0	0	111	0	37,574	201507	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-09-15	2,049,000	37,902	0	0	0	0	112	0	38,014	201508	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-09-15	2,049,000	259,167	0	30,731	0	0	170,180	8,804	451,274	201508	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-10-15	2,049,000	37,902	0	0	0	0	112	0	38,014	201509	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-10-15	2,049,000	259,167	0	30,731	0	0	173,283	8,668	454,513	201509	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-11-15	2,027,000	37,497	0	0	0	0	111	0	37,608	201510	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-11-15	2,027,000	256,400	0	30,408	0	0	164,951	8,452	443,302	201510	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-12-15	2,049,000	37,902	0	0	0	0	112	0	38,014	201511	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-12-15	2,049,000	259,167	0	30,731	0	0	169,734	8,522	451,110	201511	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-15	2,049,000	259,167	0	30,731	0	0	164,736	8,426	446,208	201512	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-15	2,049,000	37,902	0	0	0	0	112	0	38,014	201512	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	05-08-16	2,208,000	3,028	0	0	0	0	9	0	3,037	201601	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	05-08-16	2,208,000	20,081	0	2,391	0	0	10,629	0	33,101	201601	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-02-16	2,049,000	258,143	0	30,731	0	0	166,041	8,374	446,541	201601	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-02-16	2,049,000	38,926	0	0	0	0	115	0	39,041	201601	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-03-16	2,982,000	56,656	0	0	0	0	167	0	56,823	201602	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-03-16	2,982,000	375,716	29,800	44,728	0	0	253,709	12,694	691,259	201602	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-04-16	2,209,000	278,308	0	33,131	0	0	165,891	8,605	468,720	201603	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-04-16	2,209,000	41,966	0	0	0	0	124	0	42,090	201603	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	02-05-16	2,209,000	41,966	0	0	0	0	124	0	42,090	201604	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	02-05-16	2,209,000	278,308	0	33,131	0	0	162,779	8,413	465,800	201604	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-06-16	2,209,000	41,966	0	0	0	0	124	0	42,090	201605	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-06-16	2,209,000	278,308	0	33,131	0	0	155,813	8,289	458,958	201605	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-07-16	2,209,000	41,966	0	0	0	0	124	0	42,090	201606	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-07-16	2,209,000	278,308	0	33,131	0	0	154,555	8,008	457,981	201606	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-08-16	2,209,000	278,308	0	33,131	0	0	147,027	7,850	450,611	201607	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-08-16	2,209,000	41,966	0	0	0	0	124	0	42,090	201607	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-09-16	2,209,000	278,308	0	33,131	0	0	139,967	7,711	443,690	201608	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-09-16	2,209,000	41,966	0	0	0	0	124	0	42,090	201608	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-10-16	2,209,000	41,966	0	0	0	0	124	0	42,090	201609	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-10-16	2,209,000	278,308	0	33,131	0	0	141,200	7,599	445,035	201609	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-11-16	2,209,000	41,966	0	0	0	0	124	0	42,090	201610	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-11-16	2,209,000	278,308	0	33,131	0	0	135,036	7,499	438,971	201610	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-12-16	2,209,000	41,966	0	0	0	0	124	0	42,090	201611	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-12-16	2,209,000	278,308	0	33,131	0	0	137,514	7,483	441,465	201611	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-16	2,209,000	41,966	0	0	0	0	124	0	42,090	201612	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-16	2,209,000	278,308	0	33,131	0	0	131,442	7,383	435,493	201612	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-12-17	2,358,089	18,821	0	2,241	0	0	5,795	0	26,857	201701	26-04-22	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezago (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	03-02-17	2,209,000	278,308	0	33,131	0	0	126,360	7,147	430,647	201701	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-12-17	2,358,089	2,838	0	0	0	0	8	0	2,846	201701	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	03-02-17	2,209,000	41,966	0	0	0	0	124	0	42,090	201701	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-12-17	3,131,089	2,838	0	0	0	0	8	0	2,846	201702	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-12-17	3,131,089	18,821	1,400	2,241	0	0	6,403	0	28,865	201702	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	28-02-17	2,982,000	375,716	29,800	44,728	0	0	183,777	10,344	623,677	201702	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	28-02-17	2,982,000	56,656	0	0	0	0	167	0	56,823	201702	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-12-17	2,357,812	2,838	0	0	0	0	8	0	2,846	201703	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-12-17	2,357,812	18,821	0	2,241	0	0	5,809	0	26,871	201703	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-04-17	2,208,723	41,966	0	0	0	0	124	0	42,090	201703	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-04-17	2,208,723	278,308	0	33,131	0	0	117,822	6,733	422,523	201703	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-12-17	2,357,812	18,821	0	2,241	0	0	5,795	0	26,857	201704	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-05-17	2,208,723	41,966	0	0	0	0	124	0	42,090	201704	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-12-17	2,357,812	2,838	0	0	0	0	8	0	2,846	201704	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-05-17	2,208,723	278,308	0	33,131	0	0	107,294	6,411	412,317	201704	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		2	09-06-17	147,248	18,584	0	2,213	0	0	6,772	0	27,569	201705	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		28	09-06-17	2,061,475	39,176	0	0	0	0	116	0	39,292	201705	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-12-17	2,506,901	5,664	0	0	0	0	17	0	5,681	201705	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		28	09-06-17	2,061,475	259,796	0	30,928	0	0	94,678	5,791	379,611	201705	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-12-17	2,506,901	37,564	0	4,472	0	0	11,564	0	53,600	201705	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		2	09-06-17	147,248	2,803	0	0	0	0	8	0	2,811	201705	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		19	12-07-17	1,610,917	203,017	0	24,169	0	0	71,757	4,447	294,496	201706	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		19	12-07-17	1,610,917	30,614	0	0	0	0	90	0	30,704	201706	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		11	12-07-17	809,866	15,390	0	0	0	0	45	0	15,435	201706	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		11	12-07-17	809,866	102,060	0	12,150	0	0	36,073	2,233	148,050	201706	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		12	04-08-17	883,490	16,791	0	0	0	0	50	0	16,841	201707	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		18	04-08-17	1,414,687	26,885	0	0	0	0	79	0	26,964	201707	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		18	04-08-17	1,414,687	178,290	0	21,225	0	0	63,777	3,913	259,379	201707	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		12	04-08-17	883,490	111,353	0	13,256	0	0	39,833	2,443	161,999	201707	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		28	08-09-17	2,200,625	277,279	0	33,009	0	0	94,687	5,904	399,071	201708	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		2	08-09-17	157,187	2,993	0	0	0	0	9	0	3,002	201708	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		2	08-09-17	157,187	19,844	0	2,363	0	0	6,777	0	28,984	201708	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		28	08-09-17	2,200,625	41,812	0	0	0	0	124	0	41,936	201708	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	10-10-17	2,357,812	297,124	0	35,372	0	0	97,320	6,179	423,637	201709	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	10-10-17	2,357,812	44,804	0	0	0	0	132	0	44,936	201709	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		28	09-11-17	2,200,625	277,279	0	33,009	0	0	87,307	5,624	391,971	201710	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		2	09-11-17	157,187	19,844	0	2,363	0	0	6,249	0	28,456	201710	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		2	09-11-17	157,187	2,993	0	0	0	0	9	0	3,002	201710	12-05-23	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezag (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		28	09-11-17	2,200,625	41,812	0	0	0	0	124	0	41,936	201710	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	12-12-17	2,357,812	297,124	0	35,372	0	0	89,213	5,881	415,828	201711	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	12-12-17	2,357,812	44,804	0	0	0	0	132	0	44,936	201711	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	02-01-18	2,357,812	297,124	0	35,372	0	0	87,958	5,764	414,690	201712	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	02-01-18	2,357,812	44,804	0	0	0	0	132	0	44,936	201712	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-02-18	2,357,812	297,124	0	35,372	0	0	91,287	5,811	417,972	201801	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-02-18	2,357,812	44,804	0	0	0	0	132	0	44,936	201801	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	14-08-18	2,477,825	2,280	0	0	0	0	7	0	2,287	201801	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	14-08-18	2,477,825	15,120	0	1,800	0	0	4,191	0	21,111	201801	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	21-08-18	3,345,064	3,088	0	0	0	0	9	0	3,097	201802	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	21-08-18	3,345,064	20,474	1,600	2,438	0	0	6,202	0	30,714	201802	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-03-18	3,183,045	401,074	32,000	47,747	0	0	134,224	8,431	606,614	201802	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-03-18	3,183,045	60,479	0	0	0	0	179	0	60,658	201802	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-04-18	2,477,825	311,252	0	37,172	0	0	91,206	5,809	433,821	201803	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-04-18	2,477,825	48,076	0	0	0	0	142	0	48,218	201803	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-05-18	2,477,825	48,076	0	0	0	0	142	0	48,218	201804	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-05-18	2,477,825	311,252	0	37,172	0	0	90,719	5,800	433,343	201804	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-06-18	2,477,825	48,076	0	0	0	0	142	0	48,218	201805	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-06-18	2,477,825	311,252	0	37,172	0	0	87,518	5,696	430,246	201805	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		13	11-07-18	1,073,725	20,831	0	0	0	0	62	0	20,893	201806	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		17	11-07-18	1,404,101	27,245	0	0	0	0	80	0	27,325	201806	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		17	11-07-18	1,404,101	176,389	0	21,066	0	0	48,562	3,198	242,819	201806	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		13	11-07-18	1,073,725	134,868	0	16,106	0	0	37,130	2,444	185,655	201806	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		21	09-08-18	1,734,478	217,916	0	26,025	0	0	58,983	3,861	299,063	201807	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		9	09-08-18	743,348	14,429	0	0	0	0	43	0	14,472	201807	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		9	09-08-18	743,348	93,415	0	11,156	0	0	25,283	1,657	128,197	201807	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		21	09-08-18	1,734,478	33,659	0	0	0	0	99	0	33,758	201807	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		29	10-09-18	2,395,231	300,891	0	35,934	0	0	81,444	5,335	412,934	201808	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		29	10-09-18	2,395,231	46,475	0	0	0	0	137	0	46,612	201808	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		1	10-09-18	82,594	10,440	0	1,247	0	0	2,825	0	14,512	201808	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		1	10-09-18	82,594	1,613	0	0	0	0	5	0	1,618	201808	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-18	2,477,825	48,076	0	0	0	0	142	0	48,218	201809	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-18	2,477,825	311,252	0	37,172	0	0	80,513	5,471	423,466	201809	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-11-18	2,477,825	311,252	0	37,172	0	0	80,625	5,282	423,767	201810	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-11-18	2,477,825	48,076	0	0	0	0	142	0	48,218	201810	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-12-18	2,477,825	48,076	0	0	0	0	142	0	48,218	201811	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-12-18	2,477,825	311,252	0	37,172	0	0	80,173	5,274	423,323	201811	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	27-12-18	2,477,825	48,076	0	0	0	0	142	0	48,218	201812	12-05-23	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezago (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	27-12-18	2,477,825	311,252	0	37,172	0	0	82,066	5,297	425,193	201812	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-19	2,589,323	13,973	0	1,669	0	0	1,347	0	16,989	201901	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-02-19	2,477,825	48,076	0	0	0	0	142	0	48,218	201901	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-02-19	2,477,825	311,252	0	37,172	0	0	73,946	4,860	417,510	201901	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-19	2,589,323	2,158	0	0	0	0	6	0	2,164	201901	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-03-19	3,345,064	64,905	0	0	0	0	192	0	65,097	201902	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	07-03-19	3,345,064	420,211	33,600	50,184	0	0	107,362	6,709	604,648	201902	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-19	3,495,593	18,919	1,600	2,259	0	0	2,107	0	24,885	201902	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-19	3,495,593	2,922	0	0	0	0	9	0	2,931	201902	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-04-19	2,477,825	48,076	0	0	0	0	142	0	48,218	201903	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-19	2,589,323	2,158	0	0	0	0	6	0	2,164	201903	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-19	2,589,323	13,973	0	1,669	0	0	1,327	0	16,989	201903	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-04-19	2,477,825	311,252	0	37,172	0	0	61,776	4,322	405,878	201903	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-05-19	2,477,825	311,252	0	37,172	0	0	57,598	4,279	401,743	201904	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-19	2,589,323	2,158	0	0	0	0	6	0	2,164	201904	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-05-19	2,477,825	48,076	0	0	0	0	142	0	48,218	201904	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-19	2,589,323	13,973	0	1,669	0	0	1,347	0	16,989	201904	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		3	10-06-19	220,251	4,280	0	0	0	0	13	0	4,293	201905	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		27	10-06-19	2,230,043	43,274	0	0	0	0	128	0	43,402	201905	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		27	10-06-19	2,230,043	280,167	0	33,459	0	0	52,072	3,676	362,022	201905	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-19	2,560,559	13,816	0	1,650	0	0	1,314	0	16,780	201905	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		3	10-06-19	220,251	27,711	0	3,309	0	0	5,152	0	36,172	201905	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-19	2,560,559	2,134	0	0	0	0	6	0	2,140	201905	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-19	2,575,903	2,146	0	0	0	0	6	0	2,152	201906	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		14	09-07-19	1,143,471	22,189	0	0	0	0	66	0	22,255	201906	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		16	09-07-19	1,321,507	25,644	0	0	0	0	76	0	25,720	201906	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		16	09-07-19	1,321,507	166,028	0	19,828	0	0	25,186	2,026	209,016	201906	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		14	09-07-19	1,143,471	143,655	0	17,156	0	0	21,792	1,751	180,852	201906	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-19	2,575,903	13,895	0	1,659	0	0	1,339	0	16,893	201906	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		21	12-08-19	1,812,530	35,175	0	0	0	0	104	0	35,279	201907	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		9	12-08-19	768,168	14,914	0	0	0	0	44	0	14,958	201907	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		21	12-08-19	1,812,530	227,728	0	27,197	0	0	33,899	2,719	286,105	201907	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		9	12-08-19	768,168	96,555	0	11,531	0	0	14,373	1,152	121,307	201907	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	10-09-19	2,589,323	325,225	0	38,841	0	0	42,171	3,656	402,581	201908	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	10-09-19	2,589,323	50,234	0	0	0	0	148	0	50,382	201908	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-19	2,589,323	50,234	0	0	0	0	148	0	50,382	201909	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-19	2,589,323	325,225	0	38,841	0	0	37,871	3,530	398,407	201909	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-11-19	2,589,323	325,225	0	38,841	0	0	35,781	3,430	396,417	201910	26-04-22	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezag (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-11-19	2,589,328	50,234	0	0	0	0	148	0	50,382	201910	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	10-12-19	2,589,328	50,234	0	0	0	0	148	0	50,382	201911	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	10-12-19	2,589,328	325,225	0	38,841	0	0	34,587	3,332	395,321	201911	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-19	2,589,328	50,234	0	0	0	0	148	0	50,382	201912	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-19	2,589,328	325,225	0	38,841	0	0	31,355	3,305	392,115	201912	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-02-20	2,589,328	50,234	0	0	0	0	148	0	50,382	202001	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-06-20	2,721,902	2,588	0	0	0	0	8	0	2,591	202001	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-06-20	2,721,902	16,720	0	1,997	0	0	1,649	0	20,366	202001	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-02-20	2,589,328	325,225	0	38,841	0	0	24,006	3,120	384,952	202001	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	10-03-20	3,495,593	439,051	0	52,434	0	0	55,085	4,398	542,172	202002	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	10-03-20	3,495,593	67,815	0	0	0	0	200	0	68,015	202002	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-06-20	3,674,563	22,529	36,800	2,691	0	0	10,377	526	71,871	202002	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-06-20	3,674,563	3,480	0	0	0	0	10	0	3,490	202002	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-04-20	2,721,902	53,633	0	0	0	0	158	0	53,791	202003	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-04-20	2,721,902	341,129	0	40,838	0	0	61,321	3,323	439,965	202003	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-04-22	2,721,902	313,065	0	40,835	0	0	-22,275	0	331,625	202004	17-06-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		0	12-05-20	2,721,902	53,650	0	0	0	0	158	0	53,808	202004	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		0	12-05-20	2,721,902	28,050	0	0	0	0	7,170	4	35,216	202004	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-04-22	2,721,902	313,065	0	40,835	0	0	-22,275	0	331,625	202005	17-06-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		0	09-06-20	2,721,902	53,650	0	0	0	0	158	0	53,808	202005	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		0	09-06-20	2,721,902	28,050	0	0	0	0	6,215	0	34,265	202005	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		15	08-07-20	1,360,951	170,564	0	20,419	0	0	17,411	1,333	207,061	202006	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		15	08-07-20	1,360,951	26,817	0	0	0	0	79	0	26,896	202006	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		15	08-07-20	1,360,951	170,564	0	20,419	0	0	17,411	1,333	207,061	202006	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		15	08-07-20	1,360,951	26,817	0	0	0	0	79	0	26,896	202006	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		22	11-08-20	1,996,061	250,130	0	29,944	0	0	19,456	1,694	297,836	202007	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		8	11-08-20	725,841	90,999	0	10,894	0	0	7,079	615	108,357	202007	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		22	11-08-20	1,996,061	39,326	0	0	0	0	116	0	39,442	202007	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		8	11-08-20	725,841	14,307	0	0	0	0	42	0	14,349	202007	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-09-20	2,721,902	341,129	0	40,838	0	0	18,387	2,266	398,088	202008	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	04-09-20	2,721,902	53,633	0	0	0	0	158	0	53,791	202008	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-20	2,721,902	341,129	0	40,838	0	0	15,194	2,244	394,917	202009	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-10-20	2,721,902	53,633	0	0	0	0	158	0	53,791	202009	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-11-20	2,721,902	341,129	0	40,838	0	0	13,208	1,798	393,377	202010	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	06-11-20	2,721,902	53,633	0	0	0	0	158	0	53,791	202010	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-12-20	2,721,902	341,129	0	40,838	0	0	5,549	1,444	386,072	202011	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-12-20	2,721,902	53,633	0	0	0	0	158	0	53,791	202011	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	24-12-20	2,721,902	341,129	0	40,838	0	0	1,977	1,431	382,513	202012	26-04-22	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezag (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	24-12-20	2,721,902	53,633	0	0	0	0	158	0	53,791	202012	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-21	2,792,944	8,850	0	1,059	0	0	-209	0	9,700	202101	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-02-21	2,721,902	53,633	0	0	0	0	158	0	53,791	202101	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-02-21	2,721,902	341,129	0	40,838	0	0	-6,982	0	374,985	202101	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-21	2,792,944	1,391	0	0	0	0	4	0	1,395	202101	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-21	3,770,474	11,982	1,000	1,434	0	0	-407	0	14,009	202102	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-03-21	3,674,563	460,477	36,800	55,125	0	0	11,524	1,929	561,997	202102	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-03-21	3,674,563	72,398	0	0	0	0	214	0	72,612	202102	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-21	3,770,474	1,884	0	0	0	0	6	0	1,890	202102	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	13-04-21	2,721,902	340,312	0	40,838	0	0	3,153	1,130	383,173	202103	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	13-04-21	2,721,902	54,450	0	0	0	0	161	0	54,611	202103	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-21	2,792,944	1,413	0	0	0	0	4	0	1,417	202103	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	29-12-21	2,792,944	8,828	0	1,059	0	0	-208	0	9,679	202103	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	12-05-21	2,721,902	54,450	0	0	0	0	161	0	54,611	202104	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	12-05-21	2,721,902	340,312	0	40,838	0	0	5,597	1,121	385,626	202104	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-06-21	2,721,902	340,312	0	40,838	0	0	2,579	850	382,879	202105	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-06-21	2,721,902	54,450	0	0	0	0	161	0	54,611	202105	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		14	12-07-21	1,270,221	25,413	0	0	0	0	75	0	25,488	202106	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		16	12-07-21	1,451,682	181,484	0	21,778	0	0	-1,328	0	201,934	202106	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		14	12-07-21	1,270,221	158,828	0	19,059	0	0	-1,163	0	176,724	202106	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		16	12-07-21	1,451,682	29,038	0	0	0	0	86	0	29,124	202106	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		6	10-08-21	544,381	10,900	0	0	0	0	32	0	10,932	202107	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		24	10-08-21	2,177,522	272,265	0	32,672	0	0	-4,259	0	300,678	202107	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		24	10-08-21	2,177,522	43,563	0	0	0	0	129	0	43,692	202107	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		6	10-08-21	544,381	68,125	0	8,175	0	0	-1,065	0	75,235	202107	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-09-21	2,721,902	54,450	0	0	0	0	161	0	54,611	202108	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-09-21	2,721,902	340,312	0	40,838	0	0	-6,520	0	374,630	202108	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-10-21	2,792,944	349,140	0	41,897	0	0	-2,351	0	388,686	202109	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-10-21	2,792,944	55,863	0	0	0	0	165	0	56,028	202109	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	10-11-21	2,792,944	55,863	0	0	0	0	165	0	56,028	202110	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	10-11-21	2,792,944	349,140	0	41,897	0	0	-6,493	0	384,544	202110	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		3	09-12-21	248,261	4,975	0	0	0	0	15	0	4,990	202111	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		3	09-12-21	248,261	31,094	0	3,731	0	0	-710	0	34,115	202111	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		27	09-12-21	2,513,650	314,219	0	37,706	0	0	-7,183	0	344,742	202111	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		27	09-12-21	2,513,650	50,275	0	0	0	0	149	0	50,424	202111	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-21	2,792,944	55,863	0	0	0	0	165	0	56,028	202112	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	30-12-21	2,792,944	349,140	0	41,897	0	0	-10,629	0	380,408	202112	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-02-22	2,792,944	55,863	0	0	0	0	165	0	56,028	202201	12-05-23	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezago (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-02-22	2,792,944	349,140	0	41,897	0	0	-9,099	0	381,938	202201	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-03-22	3,770,474	75,413	0	0	0	0	223	0	75,636	202202	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-03-22	3,770,474	471,328	0	56,559	0	0	8,412	451	535,848	202202	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	12-09-22	2,995,712	29,453	0	3,047	0	0	-1,116	0	31,384	202203	27-09-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-04-22	2,792,944	336,013	0	41,897	0	0	-5,194	0	372,716	202203	26-04-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	08-04-22	2,792,944	68,990	0	0	0	0	204	0	69,194	202203	12-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	10-05-22	2,995,712	434,456	0	44,944	0	0	-12,565	0	466,835	202204	17-06-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-06-22	2,995,712	434,456	0	44,944	0	0	-12,396	0	467,004	202205	17-06-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		23	12-07-22	2,296,713	333,047	0	34,453	0	0	828	64	368,264	202206	31-08-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		7	12-07-22	699,000	101,409	0	10,491	0	0	253	19	112,134	202206	31-08-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	10-08-22	2,995,712	434,813	0	44,981	0	0	4,276	128	483,942	202207	26-08-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-09-22	2,995,712	434,456	0	44,944	0	0	-285	0	479,115	202208	16-09-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-10-22	2,995,712	434,456	0	44,944	0	0	3,363	101	482,662	202209	26-10-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	10-11-22	2,995,712	434,456	0	44,944	0	0	15,282	458	494,224	202210	25-11-22	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		27	12-12-22	2,696,141	390,956	0	40,444	0	0	8,272	288	439,384	202211	12-01-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		3	12-12-22	266,285	38,697	0	4,003	0	0	819	0	43,519	202211	12-01-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	27-12-22	2,995,712	434,456	0	44,944	0	0	20,581	618	499,363	202212	27-01-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-02-23	2,995,712	434,456	0	44,944	0	0	-10,229	0	469,171	202301	24-02-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	09-03-23	4,044,211	586,434	0	60,666	0	0	-3,180	0	643,920	202302	28-03-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		30	11-04-23	2,995,712	434,456	0	44,944	0	0	3,059	152	482,307	202303	11-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		28	10-05-23	2,795,993	405,456	0	41,944	0	0	-3,876	0	443,524	202304	26-05-23	COLPENSIONES
899999239	CC	37924920	BERRIO	PEÑA	YANETH		2	10-05-23	199,714	29,000	0	3,000	0	0	-278	0	31,722	202304	26-05-23	COLPENSIONES

TOTAL DEVUELTO

88,018,279

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_10671330

SUB 350607
23 DIC 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(VEJEZ -ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que la señora **BERRIO PEÑA YANETH**, identificada con la c.c. No. 37,924,920, solicitó el 2 de agosto de 2022 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ; petición radicada bajo el No 2022_10671330.

Que la peticionaria cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MUNICIPIO BARRANCABERMEJA	30/10/1992	31/12/1992	TIEMPO SERVICIO	63
MUNICIPIO BARRANCABERMEJA	1/01/1993	31/10/1993	TIEMPO SERVICIO	304
MUNICIPIO BARRANCABERMEJA	1/11/1993	1/02/1994	TIEMPO SERVICIO	93
MUNICIPIO BARRANCABERMEJA	2/02/1994	31/12/1994	TIEMPO SERVICIO	333
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	1/01/1995	30/06/1995	TIEMPO SERVICIO	180
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	1/07/1995	31/07/1995	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	1/08/1995	30/09/1995	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	1/10/1995	31/10/1995	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	1/11/1995	31/12/1995	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	1/01/1996	16/01/1996	TIEMPO SERVICIO	16
E S S COPESALUD LTDA	1/04/1997	16/04/1997	TIEMPO SERVICIO	16
E S S COPESALUD LTDA	1/05/1997	30/09/1997	TIEMPO SERVICIO	150
E S S COPESALUD LTDA	1/10/1997	30/11/1997	TIEMPO SERVICIO	60
COPESALUD LTDA	1/12/1997	31/12/1997	TIEMPO SERVICIO	30
COPSALUD LTDA	1/01/1998	31/01/1998	TIEMPO SERVICIO	30
COPESALUD	1/02/1998	31/03/1998	TIEMPO SERVICIO	60
COPESALUD LTDA	1/04/1998	31/05/1998	TIEMPO SERVICIO	60
COPESALUD LTDA	1/06/1998	15/06/1998	TIEMPO SERVICIO	15
COPESALUD	16/06/1998	30/06/1998	TIEMPO SERVICIO	15
COPESALUD LTDA	1/07/1998	16/10/1998	TIEMPO SERVICIO	106
ICBF REGIONAL SANTANDER	1/03/2000	29/05/2000	TIEMPO SERVICIO	89
ICBF REGIONAL SANTANDER	1/06/2000	29/06/2000	TIEMPO SERVICIO	29
ICBF REGIONAL SANTANDER	1/07/2000	29/07/2000	TIEMPO SERVICIO	29
ICBF REGIONAL SANTANDER	1/08/2000	30/09/2000	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/10/2000	30/11/2000	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/12/2000	31/12/2000	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/01/2001	26/01/2001	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/02/2001	28/02/2001	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/03/2001	31/03/2001	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/04/2001	26/04/2001	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/05/2001	26/05/2001	TIEMPO SERVICIO	26

SUB 350607
23 DIC 2022

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/06/2001	26/06/2001	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/07/2001	26/07/2001	TIEMPO SERVICIO	26
ICBF REGIONAL SANTANDER	1/08/2001	4/08/2001	TIEMPO SERVICIO	4
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	5/08/2001	8/08/2001	TIEMPO SERVICIO	4
ICBF REGIONAL SANTANDER	9/08/2001	31/08/2001	TIEMPO SERVICIO	22
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/09/2001	26/10/2001	TIEMPO SERVICIO	56
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/11/2001	26/11/2001	TIEMPO SERVICIO	26
ICBF REGIONAL SANTANDER	1/12/2001	13/12/2001	TIEMPO SERVICIO	13
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	14/12/2001	26/12/2001	TIEMPO SERVICIO	13
ICBF REGIONAL SANTANDER	27/12/2001	31/12/2001	TIEMPO SERVICIO	4
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/01/2002	26/01/2002	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/02/2002	26/02/2002	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/03/2002	26/03/2002	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/04/2002	26/04/2002	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/05/2002	26/05/2002	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/06/2002	26/06/2002	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/07/2002	26/07/2002	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/08/2002	26/08/2002	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/09/2002	26/09/2002	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/10/2002	26/10/2002	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/11/2002	26/11/2002	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/12/2002	26/12/2002	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/01/2003	26/01/2003	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/02/2003	28/02/2003	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/03/2003	26/03/2003	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/04/2003	26/04/2003	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/05/2003	26/05/2003	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/06/2003	26/06/2003	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/07/2003	26/07/2003	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/08/2003	26/08/2003	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/09/2003	26/09/2003	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/10/2003	31/10/2003	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/11/2003	30/11/2003	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF REGIONAL SANTANDER	1/12/2003	13/12/2003	TIEMPO SERVICIO	13
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	14/12/2003	26/12/2003	TIEMPO SERVICIO	13
ICBF REGIONAL SANTANDER	27/12/2003	31/12/2003	TIEMPO SERVICIO	4
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/01/2004	25/01/2004	TIEMPO SERVICIO	25
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/02/2004	29/02/2004	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/03/2004	27/03/2004	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/04/2004	31/05/2004	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/06/2004	27/06/2004	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/07/2004	31/07/2004	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/08/2004	30/09/2004	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/10/2004	27/10/2004	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/11/2004	27/11/2004	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/12/2004	31/12/2004	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/01/2005	27/01/2005	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/02/2005	27/02/2005	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/03/2005	27/03/2005	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/04/2005	27/04/2005	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/05/2005	27/05/2005	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/06/2005	27/06/2005	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/07/2005	27/07/2005	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/08/2005	31/12/2005	TIEMPO SERVICIO	150
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/01/2006	31/01/2006	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/02/2006	28/02/2006	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/03/2006	30/06/2006	TIEMPO SERVICIO	120
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/07/2006	31/07/2006	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/08/2006	31/12/2006	TIEMPO SERVICIO	150
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/01/2007	31/01/2007	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/02/2007	28/02/2007	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/03/2007	31/03/2007	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/04/2007	31/05/2007	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/06/2007	27/06/2007	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/07/2007	31/12/2007	TIEMPO SERVICIO	180
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/01/2008	31/01/2008	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 35 0607
23 DIC 2022

[illegible]

SUB 35 0607
23 DIC 2022

[illegible]

SUB 350607
23 DIC 2022

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/01/2021	1/01/2021	TIEMPO SERVICIO	1
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/02/2021	1/02/2021	TIEMPO SERVICIO	1
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/03/2021	1/03/2021	TIEMPO SERVICIO	1
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/04/2021	26/04/2021	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/05/2021	26/05/2021	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/06/2021	26/06/2021	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/07/2021	26/07/2021	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/08/2021	26/08/2021	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/09/2021	26/09/2021	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/10/2021	26/10/2021	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/11/2021	26/11/2021	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/12/2021	26/12/2021	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/01/2022	26/01/2022	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/02/2022	26/02/2022	TIEMPO SERVICIO	26
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/03/2022	1/03/2022	TIEMPO SERVICIO	1
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	2/03/2022	2/03/2022	TIEMPO SERVICIO	1
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	3/03/2022	25/03/2022	TIEMPO SERVICIO	23
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/04/2022	31/05/2022	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/06/2022	30/06/2022	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	1/07/2022	31/10/2022	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, la interesada acredita un total de 8,515 días laborados, correspondientes a 1,216 semanas.

Que en atención a la inconformidad presentada por la causante respecto a la información registrada en su historia laboral, mediante requerimiento interno No. 2022_16345929 se solicitó por competencia a la Dirección de Historia Laboral de esta Entidad Administradora de Pensiones efectuar la revisión de la historia laboral de esta Entidad Administradora de Pensiones y de ser procedente realizar las correcciones a que hubiere lugar, en respuesta dicha área señaló:

“...se solicita por medio de Mantis N 87509 con el fin de que la afp realice la devolución de los ciclos 200805 a 200809 ya que estos periodos fueron devueltos por parte de Colpensiones a la AFP el 25/09/2009 pero a la fecha no se evidencia la devolución de los mismos. Quedamos a la espera de la respuesta de un tercero. La historia laboral cuenta con 1216.71 semanas”

Que así mismo en radicado No. 2022_18526665 se observa comunicado de 16 de diciembre de 2022 expedido por la Dirección de Ingresos por Aportes de esta Entidad Administradora de Pensiones y dirigido a la causante en el cual se señaló:

“La AFP remitió archivo plano con el reporte de los ciclos 200010 a 202210, los cuales se encuentran acreditados en la Historia Laboral conforme a lo remitido por la AFP.

Ahora bien, al momento de realizar el cargue del archivo plano al interior de COLPENSIONES se produjo un error de archivo, que no permitió reflejar correctamente la información en su historia laboral, por lo tanto, se informa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de la Dirección de Ingresos por Aportes está gestionando las acciones pertinentes para dar cumplimiento a su petición. se da claridad que de encontrarse alguna inconsistencia se requerirá nuevamente a la AFP ... dado que el archivo debe cargar correctamente para actualizar su historia laboral.

Acorde a lo anterior se informará si se efectuó correctamente el traslado de aportes. La anterior, información puede ser verificada de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, ingresando al link de afiliados - Historia Laboral."

Que en este punto cabe señalar que, las Subdirecciones de Determinación del Derecho y la Dirección de Prestaciones Económicas tienen la competencia de determinar la existencia o no de un derecho prestacional con fundamento en el estudio del expediente pensional del ciudadano, sin embargo éstas dependencias requieren un insumo para el estudio del caso, como lo es la HISTORIA LABORAL, el cual es proporcionado por un área completamente independiente; razón por la cual a continuación se entrará a realizar el estudio de la prestación económica teniendo en cuenta la información que actualmente se registra en la historia laboral; ello sin perjuicio que, la causante pueda radicar ante la Dirección de Historia Laboral solicitud de corrección y en el evento que, esta prospere y se realicen modificaciones a su historia, pueda solicitar nuevamente el estudio de la prestación.

Que nació el 17 de diciembre de 1961 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que se consultó el número de la cédula de ciudadanía de la causante en la página web del Ministerio de Hacienda Y crédito Público link Oficina de Bonos Pensionales registrándose *"El beneficiario no se encuentra reportado con prestación"*.

Que se revisó el número de la cédula de ciudadanía de la causante en la los aplicativos SIAFP de ASOFONDOS y Consulta de Afiliados de COLPENSIONES, registrándose que la causante se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y que presentó la siguiente novedad *"Anulacion Traslado Ingreso o Egreso. Entidad 23. Nombre Entidad Definitiva COLPENSIONES -Antes ISS. Fecha oct. 02 de 2000"*

Que al revisar el expediente (radicado No. 2022_6058610) se observa que la causante interpuso demanda ordinaria laboral contra esta Entidad Administradora de Pensiones y, contra la AFP PORVENIR S.A., que el 10 de mayo de 2021, dentro del proceso No. 2020-0159 profirió sentencia en la cual señaló:

"PRIMERO: DECLARAR la INEFICIACIA de la afiliación de YANETH BERRIO PEÑA a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PESIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (sic), suscritas con fecha 30 de agosto de 2.000, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales al afiliado (sic) demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a trasladar la totalidad de aportes, bonos pensionales, cuotas administrativas y demás emolumentos generados con ocasión de la afiliación de la demandante **YANETH BERRIO PEÑA** al régimen de ahorro individual, junto con los respectivos rendimientos financieros, con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** quien deberá aceptarlos de conformidad a esta providencia.”

Providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga -Sala Laboral el 28 de febrero de 2022 y, adicionada en el sentido de ordenar la indexación de las sumas correspondientes a los gastos de administración impuestos a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y, la devolución del porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Que el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 contempla:

“ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que la señora **BERRIO PEÑA YANETH**, ya identificada, acredita 1,216 semanas cotizadas y 61 años de edad; razón por la cual no cumple con el requisito de semanas establecido en la Ley 797 de 2003 y por tanto la prestación económica debe ser negada.

De igual forma cabe advertir que, la interesada podrá continuar cotizando al sistema general de seguridad social en pensiones hasta cumplir con el requisito de semanas establecido en la Ley 797 de 2003 o en su defecto, radicar solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Finalmente es procedente, reconocer personería al Doctor **VELANDIA ROJAS DANIL ROMAN**, identificado con la c.c. No. 91.159.697 y con T.P. No. 319.201 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

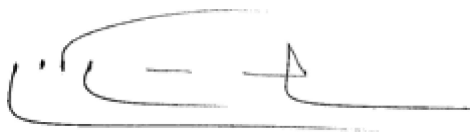
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por la señora **BERRIO PEÑA YANETH**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al **Doctor VELANDIA ROJAS DANIL ROMAN -APODERADO** de la señora **BERRIO PEÑA YANETH**, ya identificada- haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV

SUB 350607
23 DIC 2022

COLPENSIONES

PAOLA ANDREA BONILLA HURTADO
ANALISTA COLPENSIONES

JOHANNA CAROLINA SANTOYO OLAYA

COL-VEJ-04-501,2

SEÑORES:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Email:

callcenter@colpensiones.gov.co;atencion@colpensiones.gov.co;colpensionestramites@colpensiones.gov.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;contacto@colpensiones.gov.co

E. S. Email

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. 350607 de fecha 23 DE Diciembre de 2022, Radicado No. 2022_10671330

DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.159.697 expedida en Floridablanca, Sdr y portador de la T.P. No. 319.201 del C.S. de la J, email: daniluna25@hotmail.com, celular 3115285407, en mi condición de apoderado de la Señora **YANETH BERRIO PEÑA**, persona mayor de edad, civilmente hábil, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.924.920 de Barrancabermeja (sdr), domiciliada en Floridablanca (S) cuya notificación electrónica es el email: yanethberriopena@gmail.com; daniluna25@hotmail.com, por intermedio del presente escrito, me permito formular, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. 350607 de fecha 23 DE Diciembre de 2022, Radicado No. 2022_10671330**, el cual fue notificado por medio digital en la fecha 23 de diciembre de 2022 a las 5:50 pm a causa de lo siguiente:

DECISIÓN DEL A-QUO-

Negar el reconocimiento de la pensión, por falta de cumplimiento de los requisitos legales.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS.

De entrada como apoderado de la poseedora del derecho, se hace constar que COLPENSIONES se ha constituido en la mejor forma, de que es peor el remedio que la enfermedad.

El ISS, a pesar de que era muy demorado en sus procedimientos, era más coherente con los análisis y el cumplimiento del Art 209 y 229 de la Carta Superior.

Se observa por ejemplo, la pésima y destructiva relación entre las dependencias encargadas de actualizar la historia laboral de mi poderdante y el área de reconocimiento prestacional.

Por ejemplo, conforme a documento anexo mediante comunicación oficio de fecha 16 de diciembre de 2022, radicado No. 2022_18526665, Colpensiones le informó a mi mandante que:

“...

6. Para el presente caso nos encontramos en la quinta etapa, “Acreditación de los aportes de la Historia laboral de COLPENSIONES”, ya que, si bien la AFP remitió el archivo plano, el mismo generó error al momento del cargue al interior de COLPENSIONES, en ese orden estamos a la espera de la culminación del proceso al interior de COLPENSIONES. Por consiguiente, procedemos a informar detalladamente que:

3. Pago de Aportes por parte de la AFP.

...”

Más adelante, señaló:

“ ...

La Dirección de Ingresos por Aportes evidenció que la AFP PROTECCION, realizó el pago de sus aportes e 2022/11/25. Sin embargo, con este único paso no es posible consolidar un Historia Laboral en el RPMD,

...

Ahora bien, al momento de realizar el cargue del archivo plano al interior de COLPENSIONES se produjo un error de archivo, que no permitió reflejar correctamente la información en su historia laboral, por lo tanto, se informa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de la Dirección de Ingresos por Aportes está gestionando las acciones pertinentes para dar cumplimiento a su petición. Se da claridad que de encontrarse alguna inconsistencia se requerirá nuevamente a la AFP PROTECCIÓN dado que el archivo debe cargar correctamente para actualizar su historia laboral.

Acorde a lo anterior se informará si se efectuó correctamente el traslado de aportes. La anterior, información puede ser verificada de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, ingresando al link de afiliados – Historia Laboral.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

...”

De entrada, CUAL AFP PROTECCIÓN, si mi mandante viene por sentencia judicial TRASLADADA DE LA AFP PORVENIR A COLPENSIONES. Lo mínimo exigido a una ENTIDAD COMO COLPENSIONES, es que por lo menos, aprendan A LEER Y SABER LO QUE FIRMAN.

En segundo lugar, COMO LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DE COLPENSIONES, quien de manera aparente debió ser notificada que la HISTORIA LABORAL, PRESENTABA UN ERROR, fue tan **acelerada y en fecha 23 de Diciembre de 2022, expide resolución negando la pensión, porque le hacen falta semanas a mi poderdante.**

Se observa nuevamente la INEFICIENCIA ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DE COLPENSIONES, para resolver las situaciones jurídicas, pues; solo utiliza como fuente la historia laboral, sin atender que aquí se presentó UN FENOMENO LEGAL DE TRASLADO DE REGIMEN POR UNA ORDEN JUDICIAL.

No solo es eso, los medios de valoración, cuando por educación debió revisar los anexos de la solicitud inicial del reconocimiento prestacional, puede perfectamente observar que mi poderdante acumulo un total de **MIL CUATROCIENTAS SEMANAS (1400) COTIZADAS AL SISTEMA DE PENSIONES.**

Dan fe de lo anterior, los DOCE (12) DOCUMENTOS ANEXOS, en la solicitud de fecha 02 de agosto de 2022.

Incluso, ES PESIMA LA ADMINISTRACIÓN, INEFICAZ, DEFICIENTE COLPENSIONES, que se tomó más de cuatro (4) meses en manifestar que el archivo de la historia laboral presentó errores y que fundamento a ese error solidario de dependencias internas de COLPENSIONES, emiten una resolución sin análisis de fondo.

Lo anterior, constituye a todas luces, CAUSAL DE PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE JOSE ANGEL FRANCO BOHORQUES PROFESIONAL MASTER CODIGO 320 GRADO 08, JAMINSO ENRIQUE MENDOZA FLOREZ ANALISTA II, SANDRA LILIAN JIMENEZ BELTRAN PROFESIONAL MASTER VII, LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV, PAOLA ANDREA BONILLA HURTADO ANALISTA COLPENSIONES, JOHANNA CAROLINA SANTOYO OLAYA ANALISTA DE COLPENSIONES, y así se abra de solicitar. Es decir, SOLICITO PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SEÑALADOS POR LO ANTERIOR EXPUESTO.

Claro, sustento más que eficaz, por desconocer los PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA ADMINISTRATIVA, PRINCIPIO DE PLANEACIÓN, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y por desconocer los procedimientos analíticos de las fases procesales administrativas, para emitir un acto administrativo de RECAUDO DE PRUEBAS, REQUERIR A LA AFP PORVENIR O EN SU DEFECTO PEDIR APLAZAMIENTO PARA RESOLVER DE FONDO LA PETICIÓN PRESTACIONAL.

Expuesto lo anterior, se observar sin duda alguna, QUE COLPENSIONES, con sus actuaciones negligentes, se ha CONSTITUIDO en una entidad de TRABAS ADMINISTRATIVAS INJUSTIFICADAS, EXCESIVAS y sin un derrotero para dar solución a los casos en concreto, ni buscar alternativas que promuevan la solución de las prestaciones pensionales y otras,

Por el contrario, la solución al presente asunto, no es otra sino la de revisar los documentos anexos en la petitum inicial, valorar los reportes que fueron asignados a la historia laboral, promover actos administrativos de pruebas o requerimiento a la AFP PORVENIR, y dar reconocimiento y orden de pago de la pensión de mi poderdante sin más dilaciones.

Desde ya, se le recuerda a COLPENSIONES, que los anexos arrimados el día 02 de agosto de 2022, al sumar los reportes de semanas cotizadas, suman 1400 semanas, y por lo tanto mi cliente, YA CUENTA CON LA EDAD SUPERIOR Y LAS SEMANAS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRESTACIÓN PENSIONAL.

Mi poderdante, la Sra. **YANETH BERRIO PEÑA, quien se identifica con la C.C. 37.924.920**, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la APF PORVENIR Y COLPENSIONES, con el objeto de anular el traslado de régimen de ahorro RAIS, y retornar a COLPENSIONES.

Que mediante fallos de Juzgado Tercero laboral del circuito y del tribunal sala laboral de Bucaramanga, radicados Nos. 2020-00159-00 y, 2020-00159-01, se dispuso: “...PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga el 10 de mayo del 2021, en el proceso ordinario laboral iniciado por YANETH BERRIO PEÑA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES...”

Que, por su parte la AFP PORVENIR Y COLPENSIONES, han confirmado, que desde el pasado 25 de abril de 2022, mi mandante, ya registra como activa afiliada a COLPENSIONES.

Que, mi mandante, tiene actualmente 61 años de edad, en razón a que nació el pasado 17 de diciembre de 1961.

Que, mi mandante ya tiene 1400 semanas, no obstante, en la página de Colpensiones no están actualizadas

Por lo anterior, solicito que se REPONGA LA DECISIÓN y, COMO CONSECUENCIA; PROCEDA con la actualización de la historia laboral y seguida; proceda con el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ- SERVIDOR PUBLICO

En suma de lo anterior, se sirvan:

PRETENSIONES

Se sirvan los señores Representantes legales de Colpensiones sírvase REPONER EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO y, COMO CONSECUENCIA;

PRIMERO: PROCEDA A ACTUALIZAR LA HISTORIA LABORAL DE MI MANDANTE, YANETH BERRIO PEÑA, persona mayor de edad, civilmente hábil, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.924.920 de Barrancabermeja (sdr),

SEGUNDO: PROCEDA con el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ-SERVIDOR PÚBLICO, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: SOLICITO PROCEDER A APERTURAR PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE: JOSE ANGEL FRANCO BOHORQUES PROFESIONAL MASTER CODIGO 320 GRADO 08, JAMINSO ENRIQUE MENDOZA FLOREZ ANALISTA II, SANDRA LILIAN JIMENEZ BELTRAN PROFESIONAL MASTER VII, LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV, PAOLA ANDREA BONILLA HURTADO ANALISTA COLPENSIONES, JOHANNA CAROLINA SANTOYO OLAYA ANALISTA DE COLPENSIONES, funcionarios públicos de Colpensiones, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: En caso de ser necesario, emitan auto de pruebas y requieran el documento soporte ante la AFP PORVENIR, para actualizar la historia laboral, de manera inmediata.

QUINTO: PROCEDER Subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

ANEXOS:

Copia de mi Cédula poderdante

Copia del poder (Ya aportado al sistema y consta en la resolución atacada)

Copia cedula del suscrito

Copia tarjeta profesional del suscrito.

Copia de la respuesta de Colpensiones de fecha 16 de diciembre de 202

NOTIFICACIONES

por estados, por estrados, en la Calle 3 No. 12 – 108 En la ciudad de Floridablanca – Sdr.
al Celular 3115285407 o al email daniluna25@hotmail.com

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS

C.C. No. 91.159.697 de Floridablanca (S)

T.P. No. 319.201 del C. S de la Judicatura

SEÑORES:**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Email:

callcenter@colpensiones.gov.co;atencion@colpensiones.gov.co;colpensionestramites@colpensiones.gov.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;contacto@colpensiones.gov.co

E. S. Email

ASUNTO: SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ-SERVIDOR PUBLICO Y CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, POR CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL.

DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.159.697 expedida en Floridablanca, Sdr y portador de la T.P. No. 319.201 del C.S. de la J, email: daniluna25@hotmail.com, celular 3115285407, en mi condición de apoderado de la Señora **YANETH BERRIO PEÑA**, persona mayor de edad, civilmente hábil, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.924.920 de Barrancabermeja (sdr), domiciliada en Floridablanca (S) cuya notificación electrónica es el email: yanethberriopena@gmail.com; daniluna25@hotmail.com, por intermedio del presente escrito, me permito formular, solicitud de SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ- SERVIDOR PUBLICO Y CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL por cumplimiento a fallo judicial, a causa de lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi poderdante, la Sra. **YANETH BERRIO PEÑA**, quien se identifica con la C.C. **37.924.920**, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la APF PORVENIR Y COLPENSIONES, con el objeto de anular el traslado de régimen de ahorro RAIS, y retornar a COLPENSIONES.
2. Que mediante fallos de Juzgado Tercero laboral del circuito y del tribunal sala laboral de Bucaramanga, radicados Nos. 2020-00159-00 y, 2020-00159-01, se dispuso: “...PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga el 10 de mayo del 2021, en el proceso ordinario laboral iniciado por YANETH BERRIO PEÑA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES...”
3. Que, por su parte la AFP PORVENIR Y COLPENSIONES, han confirmado, que desde el pasado 25 de abril de 2022, mi mandante, ya registra como activa afiliada a COLPENSIONES.
4. Que, mi mandante, tiene actualmente 61 años de edad, en razón a que nació el pasado 17 de diciembre de 1961.
5. Que, mi mandante ya tiene 1400 semanas, no obstante, en la página de Colpensiones no están actualizadas

Por lo anterior, solicito que se proceda con la actualización de la historia laboral y seguida; proceda con el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ-SERVIDOR PUBLICO

En suma de lo anterior, se sirvan:

PRETENSIONES

Se sirvan los señores Representantes legales de Colpensiones y la Administradora de Pensiones AFP Porvenir S.A, a atender lo siguiente

PRIMERO: PROCEDA A ACTUALIZAR LA HISTORIA LABORAL DE MI MANDANTE, YANETH BERRIO PEÑA, persona mayor de edad, civilmente hábil, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.924.920 de Barrancabermeja (sdr),

SEGUNDO: PROCEDA con el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ-SERVIDOR PÚBLICO

TERCERO: PROCEDER los recursos ordinarios de ley.

ANEXOS:

Copia de mi Cédula poderdante
Copia del poder
Copia de respuesta de Afp porvenir
Certificado de Colpensiones

NOTIFICACIONES

por estados, por estrados, en la Calle 3 No. 12 – 108 En la ciudad de Floridablanca – Sdr.
al Celular 3115285407 o al email daniluna25@hotmail.com

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS

C.C. No. 91.159.697 de Floridablanca (S)

T.P. No. 319.201 del C. S de la Judicatura

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2022

Señor (a)

YANETH BERRIO PEÑA

CRA 18D #65-30

4576 **BARRANCABERMEJA- SANTANDER**

Referencia: Radicado No. 2022_16324440 7 de noviembre de 2022
Ciudadano: YANETH BERRIO PEÑA
Identificación: Cedula de Ciudadanía No. 37924920
Tipo de Trámite: Requerimiento Cumplimiento de Sentencia

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al Fallo judicial emitido por el **JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** de fecha 18 de noviembre de 2020, confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA LABORAL**, en el cual se dispuso la INEFICACIA O ANULACIÓN de su afiliación al régimen de ahorro Individual con Solidaridad – RAIS. en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación de YANETH BERRIO PEÑA a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., suscritas con fecha 30 de agosto de 2.000, por los motivos expuestos.

Con el fin de dar cumplimiento a las citada(s) ordenes judicial(es) y en consecuencia su reintegro o activación en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida - RPMD, a continuación, nos permitimos indicar que para proceder con la anulación o ineficacia de la afiliación se requiere surtir las siguientes etapas entre la Administradora de Fondos Privados - AFP y COLPENSIONES:

1. Alistamiento y entrega de sentencia judicial a áreas misionales de COLPENSIONES - Etapa a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales y/o Estandarización.
2. Anulación de la afiliación (AFP/COLPENSIONES) - Etapa a cargo de la Dirección de Afiliaciones
3. Pago de Aportes a cargo de la Administradora de Fondos Privados - AFP
4. Traslado de la historia laboral mediante archivo plano a cargo de la AFP
5. **Acreditación de los aportes de la Historia laboral de COLPENSIONES**
6. Para el presente caso nos encontramos en la quinta etapa, “**Acreditación de los aportes de la Historia laboral de COLPENSIONES**”, ya que, si bien la AFP remitió el archivo plano, el mismo generó error al momento del cargue al interior de COLPENSIONES, en ese orden estamos a la espera de la culminación del proceso al interior de COLPENSIONES. Por consiguiente, procedemos a informar detalladamente que:
3. Pago de Aportes por parte de la AFP.

La Dirección de Ingresos por Aportes evidenció que la AFP PROTECCION, realizó el pago de sus aportes e 2022/11/25. Sin embargo, con este único paso no es posible consolidar un Historia Laboral en el RPMD,

Continuidad respuesta Radicado No. 2022_16324440 7 de noviembre de 2022

pues es preciso recordar que en RAIS lo importante era el capital acumulado en su cuenta individual, pero ahora ese capital deberá ser traducido en semanas dentro del RPMD.

4. Traslado de la historia laboral mediante archivo plano por parte de la AFP.

La AFP remitió archivo plano con el reporte de los ciclos 200010 a 202210, los cuales se encuentran acreditados en la Historia Laboral conforme a lo remitido por la AFP.

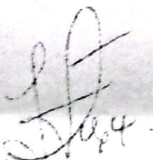
Ahora bien, al momento de realizar el cargue del archivo plano al interior de COLPENSIONES se produjo un error de archivo, que no permitió reflejar correctamente la información en su historia laboral, por lo tanto, se informa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de la Dirección de Ingresos por Aportes está gestionando las acciones pertinentes para dar cumplimiento a su petición. se da claridad que de encontrarse alguna inconsistencia se requerirá nuevamente a la AFP PROTECCIÓN dado que el archivo debe cargar correctamente para actualizar su historia laboral.

Acorde a lo anterior se informará si se efectuó correctamente el traslado de aportes. La anterior, información puede ser verificada de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, ingresando al link de afiliados – Historia Laboral.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



JOSÉ ÁNGEL FRANCO BOHORQUES

Profesional Master Código 320 – Grado 08

Con Asignación de Funciones de Director de Ingresos por Aportes

Elaboró: Jaminson Enrique Mendoza Florez- Analista II

Revisó: Sandra Lilian Jiménez Beltrán - Profesional Master VII - web-2.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA Y CONFIRMA SENTENCIA

Atiende la Sala el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES *-en adelante COLPENSIONES-* y el recurso de apelación formulado por esta misma entidad, así como por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A – *en adelante PORVENIR S.A-*, frente a la sentencia emitida el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, en el proceso ordinario que adelanta YANETH BERRIO PEÑA contra las recurrentes.

I. ANTECEDENTES

1.- LIBELO INTRODUCTORIO¹:

YANETH BERRIO PEÑA, por conducto de profesional del derecho, promovió proceso ordinario laboral, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad e ineficacia en la afiliación y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizada el 10 de octubre de 2000, ante la omisión de la AFP PORVENIR S.A del deber profesional de información.

¹ Carpeta digital primera instancia/link 6800131050032020015900/ ítem 012/ Folios 1-50 digital.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

Solicitó como consecuencia de lo anterior, se ordene el traslado de la demandante a COLPENSIONES y la devolución de todos los dineros que fueron recibidos con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, gastos de administración, bonos pensionales con todos sus rendimientos; en subsidio se condene a PORVENIR S.A al pago de la pensión de vejez equivalente a una mesada pensional que percibiría en el RPMPD.

Señaló el apoderado judicial de la demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que la señora YANETH BERRIO PEÑA nació el 17 de diciembre de 1961 y se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 30 de octubre de 1992; que como consecuencia de la publicidad y de la gestión realizada por los fondos de pensiones, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad ante PORVENIR S.A el 01 de octubre de 2000.

Manifestó que el promotor de la AFP al momento del traslado, se limitó a diligenciar un formato preestablecido por la misma entidad para la afiliación, sin suministrar información completa, veraz, adecuada, suficiente y cierta respecto de las prestaciones económicas y beneficios que obtendría en el régimen de ahorro individual con solidaridad frente a las consecuencias negativas de abandonar el régimen al cual se encontraba afiliada.

Indicó que PORVENIR S.A, no le entregó proyecciones, ni comparativos de lo que sería el valor de la pensión en uno y otro régimen pensional; ni le informó sobre cuál tabla de mortalidad de rentistas se estaba utilizando por la AFP para realizar la proyección de la pensión; igualmente no le suministró información indicándole hasta qué edad debía cotizar en el fondo de pensiones privado y con qué salarios para alcanzar una pensión de vejez por lo menos igual o equivalente a la que recibiría hoy en COLPENSIONES.

Agregó que tampoco se le informó cuál era el capital ahorrado exigido para tener una pensión con un salario mínimo, y que de tener cónyuge o compañero, o un hijo discapacitado, o menor de edad, estando en el fondo de pensiones

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

privado, el monto de su pensión atendería la expectativa de vida tanto del afiliado como de sus beneficiarios, desconociendo igualmente que para pensionarse de forma anticipada, debía negociar el bono pensional y que esa situación traería como resultado la disminución del valor de la pensión.

Asimismo manifestó que la demandante labora desde el 28 de febrero de 2000 como Psicóloga del ICBF del Municipio de Barrancabermeja y percibe como salario la suma de \$2.721.902; que mientras en la AFP PORVENIR S.A su mesada pensional sería de un salario mínimo legal mensual vigente en el RPMPD correspondería a la suma de \$1.683.063.2.

Finalmente adujo que, solicitó ante PORVENIR S.A. y COLPENSIONES la nulidad del traslado del régimen pensional sin obtener pronunciamiento alguno por parte de las entidades y que para el 03 de marzo de 2020 la demandante contaba con 1200 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES² a través de apoderada judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la escogencia y afiliación a un determinado régimen pensional es un acto libre, consciente y voluntario; que examinado el caso bajo examen no se advertía que el traslado de la demandante adoleciera de vicio alguno dado que no fue engañada y/o inducida a error; por el contrario existe la manifestación libre y voluntaria de la demandante de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad, perfeccionada con la suscripción del formulario de afiliación.

Formuló las excepciones de mérito que denominó *"BUENA FE"*, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR"*, *"PRESCRIPCIÓN"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACIÓN"*, *"INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE*

²Carpeta digital primera instancia/link 6800131050032020015900/ ítem 015.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

*COLPENSIONES EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE REGIMEN",
"INNOMINADA o GENÉRICA".*

2.2. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.³, no presentó escrito de contestación, razón por la cual mediante auto del 08 de abril de 2021, se tuvo por no contestada la demanda.

3.- SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia emitida en audiencia evacuada el 10 de mayo de 2021 en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de YANETH BERRIO PEÑA suscrita el 30 de agosto de 2000 ante la AFP PORVENIR S.A; al tiempo que se declaró que para todos los efectos legales la afiliada demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; condenó a PORVENIR S.A a trasladar la totalidad de los aportes, bonos pensionales, cuotas de administración y demás emolumentos generados con ocasión a la afiliación de la demandante junto con los rendimientos financieros con destino a COLPENSIONES; por último, declaró no probada la excepción de prescripción.

Para llegar a esta conclusión citó el juzgado de primera instancia lo dispuesto en el artículo 97, y artículo 13, literal e) de la Ley 100 de 1993; los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994; el Decreto 2071 del 2015 y la circular externa No. 16 del 2016 de la Superintendencia Financiera, apuntando que las administradoras de pensiones se encuentran forzadas a proporcionar información detallada y comprensible sobre las implicaciones que traía el dejar el régimen de prima media con prestación definida, a fin que el afiliado conociera plenamente los riesgos y los beneficios que le reportaría, a efectos de tomar una decisión libre y voluntaria.

³ Carpeta digital primera instancia/link 6800131050032020015900/ ítem 032.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

Apoyó su decisión en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral No.2 de fecha 13 de agosto de 2019 radicado 74235 M.P Cecilia Margarita Durán Ujueta, que reiteró la sentencia SL1688-20149 para señalar que el acto jurídico de afiliación al RPMPD o al RAIS únicamente produce efectos cuando la decisión es libre, informada, espontánea, voluntaria, detallada y comprensible, haciendo especial énfasis en la evolución normativa del deber de información.

De los elementos de prueba obrantes al expediente, concluyó que la demandante no fue informada por la administradora del régimen de ahorro individual acerca de las consecuencias de afiliarse a dicho régimen, como tampoco fue ilustrada sobre los verdaderos requisitos para acceder al estatus de pensionada, además que, la suscripción del formulario de afiliación per se no lograba probar la asesoría transparente y oportuna exigida a la AFP.

Por último, señaló que, la prescripción resultaba inaplicable, soportando su decisión en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral del 08 de mayo de 2019 radicado 68838 M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al ser el objetivo de la ineficacia de traslado la viabilidad de alcanzar la pensión de vejez, derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible.

4.- RECURSO DE ALZADA:

4.1 La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su apoderada judicial, fustigó la sentencia de primera instancia persiguiendo su revocatoria, en tal dirección afirmó que al no haberse probado que mediaron actos atentatorios contra el derecho de afiliación al Sistema de Seguridad Social, no era procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen de acuerdo al artículo 271 de la Ley 100 de 1993; indicó que la afiliación de la demandante se efectuó de manera voluntaria, libre de toda coacción y atendiendo el deber de información, garantizándole además el derecho al retracto pues a través de un comunicado de prensa del 14

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

de enero de 2004 la entidad publicó la posibilidad con la que contaban los afiliados para trasladarse.

Resaltó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos, ha dificultado ejercer en forma efectiva los derechos de defensa y contradicción debido a que los fundamentos legales para invocar la nulidad de un acto jurídico son diferentes a los que se deben aducir para declarar su inexistencia; reiteró que en el caso en concreto no se probó la falta de uno de los elementos esenciales del acto jurídico ni que procediera la nulidad absoluta del cambio de régimen al no probarse que la afiliada fuere un incapaz absoluto.

Agregó que no es procedente la devolución de los gastos de administración, refiriendo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 también en el RPMPD se destina un 3% de la cotización para financiar la pensión de invalidez y sobrevivientes, adujo que los gastos de administración no forman parte integral de la pensión de vejez, por ello, están sujetos a prescripción; agregó que la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto del 17 de enero de 2000 indicó que en el evento de proceder la nulidad o ineficacia del traslado, las únicas sumas a retornar son los aportes y los rendimientos de la cuenta individual del afiliado, sin que proceda la devolución de la prima de seguro previsional en consideración que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza y tampoco la comisión de administración, generando tal devolución un enriquecimiento ilícito.

4.2 La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formuló recurso de apelación en procura de que se revoque la decisión de instancia, en tal dirección argumentó que existen varios elementos probatorios que demuestran que no hubo indebida o insuficiente información al momento de efectuar la demandante el traslado de régimen pensional al RAIS.

Manifestó que, del interrogatorio absuelto, se evidenció que diligenció a cabalidad el formulario de afiliación y ha permanecido afiliada al RAIS por más

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

de 20 años; que nunca realizó averiguación alguna de sus condiciones pensionales; que las razones para solicitar la ineficacia del traslado no obedecen a la falta de información, sino a considerar que en el RAIS no obtendrá la prestación económica de vejez y que en el RPMPD su monto pensional será mejor, no siendo este un argumento válido de acuerdo a la postura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

Finalmente, manifestó que la declaratoria de ineficacia del traslado conllevaría a un menoscabo de los derechos de COLPENSIONES al estar obligada a reconocer derechos pensionales.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

5.1. PARTE DEMANDANTE: A través de su apoderado judicial solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado, al encontrar acreditado que la AFP PORVENIR S.A, faltó a su deber de suministrar a la demandante la información suficiente, oportuna y veraz, que le permitiera al momento del traslado, elegir entre las distintas opciones posibles que ofrecen los regímenes pensionales el que mejor se ajustara a sus intereses. Citó en apoyo las sentencias proferidas por este Tribunal como la emitida en el proceso radicado interno 999-2020 del 14 de julio de 2021 M.P Susana Ayala Colmenares, radicado 68013105005-2019-0036-00 M.P Lucrecia Gamboa Rojas y la radicada No. 841-2020 M.P Henry Lozada Pinilla, además de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL12136-2014, SL1688-2019, SL19447-2017, para indicar que el deber de información existe desde la creación de los fondos, el que no se entiende satisfecho con una simple expresión genérica; que la carga de la prueba corresponde a las entidades financieras atendiendo su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de operación, haciendo alusión al marco jurídico en torno a la evolución del deber de información.

5.2. PARTE DEMANDADA:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por conducto de su apoderada judicial señaló que la

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

demandante no acreditó la falta de información que atribuye a la AFP al momento de efectuar el traslado de régimen pensional, el cual aduce goza de plena validez. Agregó que el Decreto 2241 de 2010 establece una serie de obligaciones recíprocas entre las administradoras de los fondos de pensiones y los consumidores financieros, las cuales no cumplió la demandante, dado que no presentó solicitud alguna de retracto, ni solicitó ante el extinto ISS asesoría alguna frente a sus derechos pensionales.

Adicionalmente señaló que la carga de la prueba no puede aplicarse en forma genérica y sin ninguna ponderación, si no por el contrario debe atender las particularidades específicas de cada caso; además de atenderse el principio de sostenibilidad financiera del sistema, dado que al permitir traslados cuando falten menos de diez años para el cumplimiento de la edad descapitalizan el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues la declaratoria de ineficacia y consecuente orden de afiliación, puede llevar consigo la necesidad de hacer uso de los recursos del fondo común que han formado los afiliados, poniendo en riesgo su derecho pensional.

Finalmente señaló que, en el evento de confirmarse la sentencia se ordene a PORVENIR S.A, devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, esto es no solo las cotizaciones realizadas, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con frutos e intereses, sino además los rendimientos causados, así como gastos de administración.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme la constancia secretarial de fecha 30 de julio de 2021, no presentó alegaciones de cierre.

5.3. MINISTERIO PÚBLICO:

Conforme lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, la agente del Ministerio Público rindió concepto. Explicó que la selección de régimen pensional debe ser un acto libre, y que para que la decisión pueda entenderse en esos términos tiene que ser informada, esto es, precedida de enteramiento al afiliado sobre los riesgos y beneficios del traslado, ello como requisito para

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

el cambio de régimen pensional; en apoyo de su argumento trajo a colación la sentencia SL 12316 de 2014.

Expuso que, la firma del formulario solo es indicativo del consentimiento en la aceptación de las condiciones, más no que se le suministró la información necesaria para adoptar la decisión libre y voluntaria; indicando además que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a esa falta de información es la ineficacia en el sentido estricto, conforme lo consagra el artículo 271 de la ley 100 de 1993.

Refirió además que, la carga de demostrar que la demandante tomó una decisión autónoma y consciente era del fondo privado, y que la acción encaminada a lograr la ineficacia del traslado no estaba sujeta a las reglas de la prescripción, citando para el efecto las sentencias SL4426-2019, SL2329-2021 y SL 2207-2021.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente debe señalarse que además de resolver los recursos de apelación propuestos por PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, entrará esta Corporación a estudiar la sentencia de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta, a favor de la citada entidad pública, dando aplicación al artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con los artículos 32, 109 y 138 de la Ley 100 de 1993, por ser esta una entidad descentralizada del orden nacional, respecto de la que la Nación funge como garante en el pago de las obligaciones de carácter pensional.

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

En atención a la controversia planteada compete a la Sala dilucidar si se configuran los presupuestos de orden legal y jurisprudencial, para declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la demandante,

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

por no haberse acreditado que en el acto de afiliación se le brindó información suficiente, clara y veraz sobre las implicaciones de los regímenes pensionales existentes. De obtenerse respuesta afirmativa se deberá establecer si opera el fenómeno prescriptivo que impide el traslado, y si es procedente ordenar al fondo privado la devolución de los gastos de administración.

2.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, habida cuenta que el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A, faltó a su deber de suministrar a YANETH BERRIO PEÑA información suficiente, oportuna y clara que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo.

Igualmente, por tener incidencia en la configuración del derecho a la pensión se dirá que, no es viable predicar la prescripción del derecho al traslado de régimen y que declarada la ineficacia se impone restituir todos los emolumentos recibidos, incluyendo los gastos de administración a efecto de garantizar la sostenibilidad del RPMPD.

De otro lado, atendiendo el grado de consulta, se adicionará la sentencia, para ordenar a PORVENIR S.A, devolver a COLPENSIONES de manera indexada las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración, asimismo, la devolución del porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

3.- ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por no haber sido objeto de controversia y encontrarse debidamente acreditados se tienen por demostrados los siguientes hechos:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

- (i) Que la señora YANETH BERRIO PEÑA nació el 17 de diciembre de 1961.⁴
- (ii) Que la actora antes de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, donde reporta un total de 224.43 semanas.⁵
- (iii) Que la demandante realizó solicitud de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 30 de agosto de 2000, ante la AFP HORIZONTE, con efectividad a partir del 1° de octubre de 2000, entidad que por cesión por fusión ahora es PORVENIR S.A.⁶

4.- PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

Del contenido del libelo introductorio se desprende que la reclamación de la parte actora va encaminada a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, basada en la omisión de información clara y precisa que ha debido brindarle el fondo privado de pensiones demandado, en orden a conocer las condiciones y consecuencias del cambio de régimen.

Como premisas previas recuerda la Sala que las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a asesorar a sus afiliados o los que pretendan afiliarse, en todo lo relacionado con la prestación que a futuro aspiran a obtener a efecto de solventar sus obligaciones económicas, cuando por el cumplimiento de exigencias legales es dable su reconocimiento, ello por cuanto en virtud del artículo 48 de la Carta Política la seguridad social es un servicio público que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos en la ley, y en tratándose de los fondos privados que administran el RAIS la Ley 100 de 1993, artículos 59, y 60 literal c) disponen que las administradoras de fondos de pensiones de este régimen

⁴ Carpeta digital primera instancia/link 6800131050032020015900/ ítem 004/ Folio 3 digital

⁵ Carpeta digital primera instancia/link 6800131050032020015900/ ítem 016/ Folio 1 digital

⁶ Carpeta digital primera instancia/link 6800131050032020015900/ ítem 033/ Folio 73 y 151 digital

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

están obligadas a informar las particularidades del mismo y garantizar a los afiliados escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras.

A su turno el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, impone a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria, a través de elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.

Los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, regulan el régimen especial de las obligaciones de las AFP del R.A.I.S. y concretamente el artículo 18, prevé: *"Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados **deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses**"*. Negrillas son propias.

De acuerdo con lo expuesto se considera que, a las Administradoras de Fondos de Pensiones les asiste el deber y la obligación de brindar a los interesados o los ya afiliados una información detallada y comprensible sobre los aspectos determinantes que rodean el derecho pensional, verbigracia ante un traslado de régimen, las implicaciones que esto conlleva.

Sobre este preciso aspecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 27 de septiembre de 2017, SL19447-2017 de la que fuere magistrado ponente el doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA, hizo referencia a los deberes de información que les atañe a los fondos de pensiones. En la citada decisión conceptuó la alta Corporación lo siguiente:

*... "Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, **correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo** y, en este específico caso **ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona**, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera*

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

*Por demás las implicaciones de **la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional**, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, **escoger las mejores opciones del mercado**».*

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», **es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición.** (...). Negrillas de la Sala.*

Sobre el tema también pueden consultarse las sentencias del 09 de septiembre de 2008, radicación No.31314 M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, del 18 de octubre de 2017, No. SL17595 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, SL1421-2019 M.P. GERADO BOTERO ZULUAGA y SL1763 de 2020 M.P. CARLOS ARTURO GUARIN JURADO.

Frente a la carga de la prueba de haber suministrado la información requerida para efecto del traslado de régimen, es indudable que le correspondía asumirla a la AFP PORVENIR S.A, no sólo por su posición dominante en el Sistema de Seguridad Social, si no por la naturaleza de la afirmación en que la demandante apoya su pretensión *-supuesto negativo indefinido-*, siendo en esta sociedad en quien recaía el deber de probar que le proporcionó a YANETH BERRIO PEÑA la información idónea para que su decisión fuera en verdad libre; véase que en sentencia del 3 de mayo de 2019, No. SL1688, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*"...Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual **no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada o de desventaja, el***

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar.

En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego.”

Se advierte de lo definido por la alta Corte que, es un aspecto trascendente para determinar la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el incumplimiento de la Administradora de Pensiones frente al deber de suministrar información a la afiliada en forma clara y precisa sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen, ello, independientemente si la persona es o no beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pues lo relevante para el caso es que antes de generarse un traslado, se advierta cuáles son los alcances, beneficios o desmejoras que tiene cada uno de los regímenes pensionales, y por sobre todo las implicaciones que conlleva ese traslado en el caso particular del futuro afiliado, de modo que la decisión realmente sea la expresión del convencimiento derivado de la información ofrecida, carga que recae en la administradora, la cual no se agota con la simple suscripción del formulario de afiliación en señal de aceptación.

Sintetizando lo dicho por el máximo órgano de la especialidad en la jurisdicción ordinaria, tenemos que las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a:

- (i) Brindar la información que comprende todas las etapas del proceso de traslado, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional;*
- (ii) Suministrar una asesoría completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

(iii) *Demostrar el consentimiento informado.*

Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A asumió la carga probatoria que sobre ella recaía, advierte la Colegiatura, que la citada sociedad no ejecutó acción alguna tendiente a acreditar que hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones del traslado, dándole a conocer a la demandante las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad.

En efecto, del formulario de vinculación al RAIS suscrito el 30 de agosto de 2000 por la demandante ante la AFP HORIZONTE S.A hoy PORVENIR S.A⁷, en el que se consigna únicamente el enunciado "*voluntad de afiliación pensiones obligatorias*", no se advierte cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

De otro lado, es de advertir que el hecho de haber suscrito la demandante el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterada sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, la afiliada permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Acerca de la valoración del formulario de afiliación, estimamos pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2017, No. SL19447 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, donde resaltó: que "*... la simple manifestación*

⁷ Carpeta digital primera instancia/link 6800131050032020015900/ ítem 033/ Folio 75 digital

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.”

Repárese que para la fecha en la que se generó el traslado de régimen pensional de la demandante – año 2000- patentemente existía norma que obligaba a las administradoras de pensiones a proporcionar a sus afiliados o potenciales afiliados una información clara y detallada sobre el RAIS y las implicaciones del cambio del régimen, para ello basta con mirar el art. 13 literal b de La ley 100 de 1993, el art. 97 del Decreto 663 de 1993, y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, normas que establecen que la escogencia y traslado de régimen debe ser libre y voluntaria; expresión que tal y como de manera congruente y suficiente lo ha reiterado nuestro órgano de cierre, solo se materializa cuando las AFP documentan clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, en consecuencia no se vulnera el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso de las AFP al exigirles que demuestren de forma clara y concisa que brindaron la información necesaria a la afiliada para tomar la decisión de realizar el traslado del régimen.

Ahora, si bien la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015 han venido ahondado en punto a la obligación de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones, y mediante la circular externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, entre otros aspectos, estableció un procedimiento que deberán tener en cuenta las administradoras de fondos de pensiones y COLPENSIONES cuando reciban solicitudes de traslado entre regímenes pensionales de sus afiliados, ello no significa que con anterioridad no existiera norma que obligara a las administradoras a informar sobre las implicaciones del cambio de régimen pensional, pues como se explicó no puede

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

pregonarse que existió consentimiento cuando no se han tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada.

En respaldo de lo anterior, la sentencia SL1688-2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, a cuya lectura invita la Sala, y allí indicó que la constatación del deber de información es ineludible, precisando que:

"[...] Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido."

Igualmente, advierte la Colegiatura que, si bien la Sala no desconoce el deber de auto información que le asiste al ciudadano, el incumplimiento de esta obligación por parte del usuario no conlleva la exoneración que de la obligación de suministrar información precisa, clara, detallada y adecuada tiene la Administradora de Fondos de Pensiones, pues no se trata de un requisito condicional contenido en la norma, es decir, que el legislador no supedita el deber de las AFP a la verificación del cumplimiento del deber del afiliado de auto informarse, reiterándose además que demostrar haber atendido este deber es una carga que solo atañe a la encartada, pues si bien es cierto el artículo 167 del C. G. del P., autoriza la carga dinámica de la prueba, no menos cierto lo es que ello solo puede ocurrir cuando determinada parte se encuentre en una posición más favorable para aportar evidencias, sin que ello acá ocurra, conocida como resulta la dificultad, que no casi la imposibilidad, de demostrar una negación indefinida como aquella de no haber recibido información clara y precisa.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

De otra parte, si bien el traslado de régimen pensional de la actora se efectuó en el año 2000, ello no es argumento válido para que la pasiva pretenda eludir la obligación que le asistía de brindar una oportuna, correcta y adecuada información, no siendo de recibo el alegato, relativo a que la demandante ha permanecido en el RAIS por más de 20 años y nunca se acercó al fondo privado en busca de información relativa a su futuro pensional, lo que convalida su deseo de pertenecer al régimen privado, pues el paso del tiempo no subsana la flagrante falta de información a la que se vio expuesta la actora.

Ahora, de lo expuesto por la señora YANETH BERRIO PEÑA en interrogatorio de parte y contrario a lo asegurado por COLPENSIONES, no se advierte confesión alguna de la que se desprenda que la AFP le hubiere dado a conocer los efectos del traslado, lo que vale acotar comprende las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, como al efecto lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en las sentencias que fueron referidas; pues lo relatado por la demandante consistió en que la AFP le indicó que el Instituto de Seguros Sociales se iba a acabar, que perdería los aportes realizados ante dicho fondo y que se beneficiaría con el traslado de régimen pensional, sin que se le hubiere informado sobre las ventajas y desventajas del traslado.

De manera que, de lo aducido por la demandante, no se desprende en parte alguna que el fondo privado hubiere cumplido con el deber de información, lo que implicaba, se itera, el suministro de datos relevantes que permitieran a la afiliada no solo evaluar las mejores opciones del mercado, sino ilustrarse acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y efectos de su traslado, conforme lo ha insistido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en recientes sentencias SL5686-2021 del 06 de octubre de 2021 M.P Iván Mauricio Lenis Gómez y la SL5292-2021 de la misma fecha M.P Omar Ángel Mejía Amador.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

En relación al disenso que presenta COLPENSIONES, en torno a considerar que el retorno al RPMPD solicitado por la demandante, se encuentra únicamente soportado en condiciones económicas, respecto del monto de la mesada pensional que en concepto de la demandante será más favorable en el RPMPD, en nada modifica la determinación adoptada, pues como se ha indicado, lo que se juzga, es la oportuna información recibida por el afiliado para el momento del acto jurídico del traslado, por lo que, si la asesoría no se otorgó oportunamente, como así ocurrió con la demandante, ello equivale a la ausencia de información, y en consecuencia para esta Colegiatura no erró el Juzgador de primera instancia al acatar la línea jurisprudencial a efecto de indicar que la afiliación de la actora al R.A.I.S., no se realizó de manera libre y voluntaria, con la correspondiente asesoría en torno a las implicaciones jurídicas y económicas que conllevaba el cambio de régimen pensional, por lo que resulta procedente la declaratoria de ineficacia en sentido estricto de la vinculación al R.A.I.S. o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Respecto a la inconformidad que presenta PORVENIR S.A en torno a aniquilar la condena de la devolución de las cuotas de administración, basta con señalar que la conducta omisiva de la Administradora del Fondo de Pensiones necesariamente conlleva el regreso del capital que contenga los frutos, intereses incluidos los rendimientos que se hubiesen generado como lo dispone el artículo 1746 del C.C., aunado a los gastos de administración con cargo a sus recursos, por cuanto a diferencia de lo expuesto por el recurrente, de no hacerse se generaría un detrimento patrimonial que afectaría la sostenibilidad financiera del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Sobre este tema se trae a colación la sentencia SL1688 del 8 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y la sentencia SL 1421 de 2019 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, última de las citadas en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su parte pertinente señaló:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

"Se encuentra acreditada la ineficacia del traslado de régimen pensional del afiliado lo cual trae como consecuencias retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, la recuperación del régimen de transición y que el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad deba devolver al sistema los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Cabe agregar que si bien le asiste razón a PORVENIR S.A al señalar que también en el RPMPD el 3% del ingreso base de cotización se destina para financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes, además que los descuentos efectuados por concepto de las cuotas de administración, operaron por ministerio de la ley y cuya finalidad era la de asumir la administración de la cuenta de ahorro individual de la demandante; la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia ineludible el retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban, derivado del incumplimiento de un deber legal que le atañe a la Administradora y en cuya ausencia se desata la consecuencia jurídicamente ya prevista por el legislador en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir, la ineficacia en sentido estricto, lo que obliga a imponer la devolución al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones administrado por COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o vinculación de la demandante, entre ellos, los gastos de administración, los cuales no se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, por cuanto corresponde a un derecho que nace con la declaratoria de ineficacia, que es imprescriptible.

Siguiendo los lineamientos de la alta Corte, esta Corporación reitera que, con ocasión de la conducta indebida de la administradora, la AFP deberá asumir los deterioros sufridos en el capital de la afiliada destinados a financiar la pensión de vejez y por ende procede la devolución de los gastos de administración que impuso la primera instancia, los cuales atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, deberán reintegrarse debidamente indexados; asimismo, se impondrá a cargo de la AFP PORVENIR S.A, la devolución del porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

recursos, razón por la cual en ese sentido se adicionará la sentencia objeto de estudio.

En relación con ese aspecto se cita la sentencia SL4782 del 06 de octubre de 2021, Rad. 84909 Magistrado Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga y sentencia del 03 de noviembre de 2021, Rad. 89580, SL5174 con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, última en la que se puntualizó:

"(...) Declarar la ineficacia del traslado efectuado por Soraya Villegas Rojas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al diligenciar el formulario de vinculación a Protección SA, el 28 de abril de 1997 (f.º 440), teniendo en cuenta:

i) que ésta involucra la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, en el sentido que debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación económica a que tendría derecho la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida;

"ii) que ello incluye el reintegro a Colpensiones de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos, frutos y bonos pensionales si a ello hubiere lugar. De igual modo, las AFP Protección SA y Porvenir SA, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a las comisiones, los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.(...)"

En igual sentido se pronunció la Alta Corte en su Sala de Descongestión No.2 en sentencia del 25 de octubre de 2021, Rad.83777, SL5047 con ponencia del Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado en la que impuso a las AFP a las cuales estuvo afiliada la demandante el traslado de los gastos de administración así:

"Se modificará el numeral segundo de la misma providencia, en el sentido de que tanto Colfondos S. A. como Porvenir S. A. deberán trasladar a Colpensiones todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la accionante, junto con sus rendimiento, bonos pensionales, incluidos los gastos de administración, las primas por los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos conceptos con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que permaneció inscrita en cada administradora debidamente indexados"

Finalmente, debemos señalar que la selección de régimen pensional es un acto emanado de la afiliación, de allí que las circunstancias que rodearon el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la actora, es decir, si existió

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

un consentimiento informado, precedido del deber de información o del buen consejo por parte de la administradora de pensiones, corresponde a la forma en que se declara un hecho, por lo tanto, esa situación fáctica no está sujeta a la prescripción, lo que igualmente se predica de la condición de afiliada y los actos que emanan de tal condición, por ser un estado jurídico, al igual que el de pensionado, por ello la condición de afiliado, y por ende, el traslado de régimen pensional son situaciones jurídicas asimilables al estatus pensional, esto es el derecho a reclamar la pensión de vejez.

Sobre este tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad. SL1688, puntualizó:

"Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. ».

Hay que mencionar que, así como la declaración de ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación. En este sentido, la jurisprudencia del trabajo ha sostenido que el derecho a la pensión o a obtener su valor real, puede ser justiciado en todo tiempo. Vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional (CSJ SL8544-2016).

Para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, como también lo es el derecho ciudadano a reivindicar un derecho pensional e incluso a mejorar su prestación en cualquier tiempo". Negrillas y subrayas de la Sala.

Consecuente con lo anterior, al tener la afiliación y sus actos subsiguientes, una estrecha relación con el derecho pensional, por ser inherentes al mismo, resulta viable formular las reclamaciones pertinentes en cualquier tiempo, al ser imprescriptibles.

Por las consideraciones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga el 10 de mayo de 2021, adicionándola en el ordinal tercero para ordenar la indexación de las sumas correspondientes a los gastos de administración impuestos a cargo de AFP PORVENIR S.A; y, ordenar la devolución del porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

No se impondrá condena en costas a los apelantes vencidos dado que, por decisión mayoritaria de la Sala, cuando simultáneamente se surte el grado jurisdiccional de consulta aquellas no se causan.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga el 10 de mayo del 2021, en el proceso ordinario laboral iniciado por YANETH BERRIO PEÑA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. ADICIONAR el ordinal TERCERO de la sentencia consultada y apelada, para ordenar la indexación de las sumas correspondientes a los gastos de administración impuestos a cargo de AFP PORVENIR S.A; y la devolución del porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

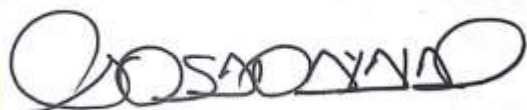
TERCERO. Sin costas en esta instancia al estarse surtiendo simultáneamente con el recurso de apelación el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO. En firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

Esta decisión se adoptó en sala virtual, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el que se dispuso, entre otros aspectos, privilegiar el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19, y con apoyo en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



SUSANA AYALA COLMENARES

MAGISTRADA PONENTE

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO



LUCRECIA GAMBOA ROJAS

MAGISTRADA



HENRY LOZADA PINILLA

MAGISTRADO

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con respeto a las decisiones que toma la Sala mayoritaria, me permito señalar las razones que me apartan de la relativa a no condenar en costas a la parte vencida en el recurso de apelación la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con ocasión de la sentencia proferida en el proceso ordinario que adelanta YANETH BERRIO PEÑA, siendo ponente la suscrita.

El objeto de mi disenso, se centra en lo que considero es una equivocada postura que viene sosteniendo la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sobre la no imposición de condena en costas a cargo de quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación en aquellos eventos en los que la Colegiatura además de abordar la competencia en razón del recurso de alzada, también estudia la litis en consulta, pues asume que las costas no se generan en razón a este grado jurisdiccional dado que se surte por mandato legal, obviando con tal criterio, que las costas son *“aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen las agencias en derecho, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido adelante en el proceso, las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente”*⁸.

La anterior exégesis tiene sustento en el artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que con total claridad dispone:

“En procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”.

Sobre este particular se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de enero de 2020, SL271-2020. Radicación 60308. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado, así:

En lo que toca, con la excepción de no condenar en costas, se destaca que, conforme lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala, que la normativa adjetiva aplicable, según el artículo 145 del CPTSS, esto es, el artículo 365 del CGP en otrora el artículo 392 del

⁸ CSJ. Sala de Casación Laboral. Rad. 51160. MP: GUSTAVO HERNÁNDO LÓPEZ ALGARRA. Noviembre 11 de 2015

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

CPC, no supedita su reconocimiento a una actuación subjetiva, sino exclusivamente a las resultas del proceso, gravando a la parte que no sacó adelante las pretensiones o, como en este caso, las excepciones.

En similar sentido se pronunció la alta Corte en proveído del 13 de septiembre de 2011, rad. 38216, en el que indicó:

[...]se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo obliga a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.

Los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho, a diferencia del carácter subjetivo que envuelve el análisis de la temeridad en la acción [...]."

Posición reiterada por el máximo tribunal de la especialidad, en sentencia SL2053-2020 del 17 de junio de 2020, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, radicación 79903, en la que puntualizó:

"Finalmente, frente al inconformismo de Fiduagraria S.A. respecto a la condena en costas que se impuso a su cargo, basta decir, que conforme al artículo 365 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, es la parte vencida en el proceso o a quien se le decida desfavorablemente los recursos de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, quien debe ser condenada en costas.

Se trata entonces de un imperativo legal o causa objetiva, lo que implica que se impone tal condena en costas a quien pierda el juicio, sin que sea necesario entrar a analizar la razón. En esa medida no hay lugar a cambiar la decisión del a quo en este punto, ya que al imponerla el juzgador simplemente acató lo ordenado en la ley y condenó a la parte que resultó vencida en el juicio."

Siendo las cosas del modo en que se acaba de exponer, queda en evidencia que la condena en costas en nuestro ordenamiento procesal obedece a un criterio objetivo, pues basta que se configure alguno de los supuestos a que alude la norma en cita para que se grave con esta carga a quien resulta vencido, por lo que no existe razón para que la Sala se abstenga de imponer costas a cargo de las recurrentes, quienes resultaron vencidas en el recurso de apelación que formularon, sin que sea óbice para ello el que se surta simultáneamente la consulta de la sentencia a favor de COLPENSIONES, pues lo cierto y evidente es que las entidades demandadas interpusieron un recurso

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH BERRIO PEÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	68001-31-05-003-2020-00159-01
RADICACIÓN INTERNA:	736-2021
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA SENTENCIA

que no salió avante, conllevando a la demandante a asumir costos, al tener que estar atenta al resultado del medio de impugnación, lo que en este asunto debe hacer a través de un profesional del derecho.

Es por lo así expuesto que considero que el argumento de la Sala mayoritaria de abstenerse de condenar en costas a PORVENIR S.A y a COLPENSIONES, carece de apoyo normativo.

En esos términos dejo sustentado mi salvamento de voto parcial.

SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA



Firmado Por:

Susana Ayala Colmenares
Magistrado
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1dc51614f43c8f3cf13adcc0e1eab31753b0f970eddf03827488a6dee0cc00**
Documento generado en 28/02/2022 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>